

# EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA

*Joel Andrews Cosme Morales\**

*Alondra Negrón López\*\**

## ARTÍCULO

### Resumen

La pandemia del COVID-19 es la más reciente crisis sanitaria que ha experimentado el mundo. Esa realidad suscita una serie de controversias que van desde el plano humano hasta el estrictamente material. El propósito del presente escrito es atender dichas controversias materiales que se desprenden de las relaciones obligatorias de dos o más personas en tiempos de pandemia en Puerto Rico. En particular, estudiaremos la exoneración de responsabilidad contractual bajo el derecho civilista. Se analiza la cláusula de *rebus sic stantibus*, la imposibilidad del cumplimiento contractual a través de la figura del caso fortuito y fuerza mayor. Además, se analiza la onerosidad excesiva que es una nueva figura jurídica incorporada por el Código Civil de 2020. Estas normas de exoneración de responsabilidad contractual pueden ser de aplicación ante un caso controversia adecuado. Por lo que se recomienda el curso a seguir al momento de justipreciar las controversias fácticas para así determinar cuál teoría es de aplicación.

### Abstract

The COVID-19 pandemic is the most recent health crisis that the world has experienced. This reality raises a series of controversies that range from the human to the strictly material level. The purpose of this article is to address such material controversies that arise from the contractual relationships of two or more individuals during the pandemic in Puerto Rico. In particular, we

---

\* Estudiante de tercer año diurno y Editor Jefe de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

\*\* Estudiante de segundo año diurna y Editora Asociada de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

will study the exemption from contractual liability under civil law. The *rebus sic stantibus clause* and the impossibility of contractual compliance through the figure of fortuitous event and force majeure are analyzed. In addition, excessive onerousness is examined, which is a new legal figure incorporated by the Civil Code of 2020. These rules of exemption from contractual liability can be applied in the event of an appropriate controversy case. Therefore, the course to follow is recommended when scrutinizing factual controversies in order to determine which theory is applicable.

I. Introducción .....	64
II. <i>Pacta Sunt Servanda</i> .....	68
III. <i>Rebus Sic Stantibus</i> .....	70
IV. Caso fortuito o fuerza mayor.....	85
V. Conclusión .....	97

## I. Introducción

Una de las aspiraciones del derecho es la estabilidad y la certeza en las relaciones jurídicas. Por tal razón, nos preguntamos lo siguiente: ¿estamos sometidos al rigorismo del *pacta sunt servanda* en tiempos de pandemia? En otras palabras, ¿la aspiración de una estabilidad y certeza en las relaciones jurídicas llega a tal punto de petrificar a las partes, en un suceso inesperado, como si nada ocurriera? Con esas interrogantes en mente y con el objetivo de analizar hasta qué límite puede llegar la exoneración de responsabilidad contractual, debemos explicar la coyuntura fáctica que da nacimiento al presente texto. Se puede resumir en una palabra: pandemia.

Como es sabido, el coronavirus fue el detonante de cambios drásticos en la realidad de millones de seres humanos.<sup>1</sup> Las relaciones obligatorias de dos o más personas no se ven exentas de esos cambios.<sup>2</sup> De entrada es pertinente puntualizar

<sup>1</sup> Pablo Gutiérrez & Seán Clarke, *Covid world map: which countries have the most coronavirus cases and deaths?* THE GUARDIAN, (21 de noviembre de 2020), <https://www.theguardian.com/world/2020/nov/21/covid-world-map-which-countries-have-the-most-coronavirus-cases-and-deaths>.

<sup>2</sup> Véase, Nicholas P. Mintzias v. HCOA, Civil Núm. SJ2020CV02682 (TPI, San Juan, 5 de mayo de 2020) (donde los demandantes argumentaron, entre otros asuntos, que la pandemia del coronavirus y las subsecuentes órdenes de cierre son eventos extraordinarios y catastróficos imprevisibles al momento de la contratación entre la parte demandante y demandada. Añadieron que el COVID-19 y las órdenes ejecutivas exigiendo un toque de queda son cambios no contemplados por las partes contratantes. Suplicaron que se modificara la cláusula contractual al amparo de la doctrina de *rebus sic stantibus*).

que se denomina coronavirus a una extensa familia de virus.<sup>3</sup> En síntesis, y sin pretender una precisión médica, podemos mencionar que se les llama de esa manera por su apariencia física, pues al ser colocados en un microscopio presentan unas protuberancias en forma de corona.<sup>4</sup> Aunque los coronavirus usualmente atacan otras especies de animales, hasta el momento siete de ellos pueden atacar a los seres humanos.<sup>5</sup> El más reciente de esta cepa, y el que nos trae a esta discusión, es el SARS-CoV-2 o COVID-19. SARS-CoV-2 es el nombre oficial que el Comité Internacional de Taxonomía de Virus le atribuyó a esta nueva variación del virus que tantos estragos ha dejado en su evolución como pandemia.<sup>6</sup> No obstante, la Organización Mundial de la Salud en febrero de 2020 le confirió el nombre oficial de COVID-19 como siglas de la frase en inglés *coronavirus disease of 2019*.<sup>7</sup> El virus del SARS-CoV-2 produce la enfermedad infecciosa del COVID-19. Este nuevo virus fue detectado por primera vez en diciembre de 2019 en Wuhan, China.<sup>8</sup> Tres meses después, específicamente el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud lo catalogó como pandemia.<sup>9</sup> Es precisamente esta velocidad impredecible de propagación uno de los factores más preocupantes del virus. Desde que se detectó el primer caso se realizaron, un sin número de investigaciones para entender el alcance de este virus.<sup>10</sup>

<sup>3</sup> Véase Joel O. Wertheim, Daniel K. W. Chu, Joseph S. M. Peiris, Sergei L. Kosakovsky Pond, Leo L. M. Poon, *A Case for the Ancient Origin of Coronaviruses*, JOURNAL OF VIROLOGY, (mayo de 2013), <https://jvi.asm.org/content/87/12/7039>. (aunque ‘coronavirus’ parezca una palabra nueva en nuestro diccionario, lo cierto es que según el estudio publicado en 2013 en el Journal of Virology, existe una enorme probabilidad de que las primeras versiones de estos virus se hayan desarrollado hace diez mil años. De hecho, dejan abierta la posibilidad de que los coronavirus hayan estado infectando murciélagos y aves desde el origen de estos hace decenas de millones de años o posiblemente desde su divergencia entre sí, hace más de 300 millones de años).

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Véase CDC, *Human Coronavirus Types*, (15 febrero de 2020), <https://www.cdc.gov/coronavirus/types.html>. (sin ánimo de ser técnicos con terminología médica, los siete tipos de coronavirus que afectan a los seres humanos son: (1) 229E (alpha coronavirus); (2) NL63 (alpha coronavirus); (3) OC43 (beta coronavirus); (4) HKU1 (beta coronavirus); (5) MERS-CoV; (6) SARS-CoV; (7) SARS-CoV-2 (major conocido como COVID-19).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> Organización Mundial de la Salud, *Cronología de la respuesta de la OMS a la COVID-19* (29 de enero de 2021), <https://www.who.int/es/news/item/29-06-2020-covidtimeline>.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> Keith Couper, et al. *COVID-19 in cardiac arrest and infection risk to rescuers: A systematic review*, RESUSCITATION, <https://doi.org/10.1016/j.resuscitation.2020.04.022>; Dong Ji, et al., *Non-alcoholic fatty liver diseases in patients with COVID-19: A retrospective study*, JOURNAL OF HEPATOLOGY, <https://doi.org/10.1016/j.jhep.2020.03.044>; Yi Huang, et al. *A Preliminary Study on the Ultrasonic Manifestations of Peripulmonary Lesions of Non-Critical Novel Coronavirus Pneumonia (COVID-19)*, [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3544750](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3544750).

Como consecuencia de su propagación, la pandemia provocó una crisis económica y social que con toda probabilidad no era previsible cuando muchas personas capaces pactaron obligaciones bilaterales.<sup>11</sup> Estamos ante un incremento exponencial en el desempleo,<sup>12</sup> el colapso de la industria del turismo y hotelera.<sup>13</sup> Además, se presentó la baja del precio del petróleo con su correspondiente desestabilización y colapso de la industria energética,<sup>14</sup> aumento de la deuda pública y una gran recesión en el consumismo.<sup>15</sup> El 12 de marzo del 2020, conocido ahora como el jueves negro, fue un colapso global del mercado de valores en donde la bolsa de valores estadounidenses sufrió la mayor caída porcentual en un solo día desde la caída del mercado de valores de 1987.<sup>16</sup> Heriberto Martínez Otero presidente de la Asociación de Economistas de Puerto Rico explicó que:

---

<sup>11</sup> Véase Faisal Islam, *Coronavirus recession not yet a depression*, BBC (20 de marzo de 2020), <https://www.bbc.com/news/business-51984470> (A este fenómeno se le conoce como la recesión del COVID-19); John Hawkings, *How will the coronavirus recession compare with the worst in Australia's history?*, THE CONVERSATION, <https://theconversation.com/how-will-the-coronavirus-recession-compare-with-the-worst-in-australias-history-136379> (última visita 22 de noviembre de 2020); Emily Stewart, *The coronavirus recession is already here*, Vox, (26 de marzo de 2020), <https://www.vox.com/policy-and-politics/2020/3/21/21188541/coronavirus-news-recession-economy-unemployment-stock-market-jobs-gdp>.

<sup>12</sup> EFE, *El COVID-19, duro golpe al desempleo de Puerto Rico que amenaza su economía*, (12 de mayo de 2020), <https://www.efe.com/efe/usa/puerto-rico/el-covid-19-duro-golpe-al-desempleo-de-puerto-rico-que-amenaza-su-economia/50000110-4244614>.

<sup>13</sup> EFE, *La COVID-19 puede dejar en Puerto Rico al 80 % de empleados de hoteles sin trabajo* (4 de septiembre de 2020), <https://www.efe.com/efe/usa/puerto-rico/la-covid-19-puede-dejar-en-puerto-rico-al-80-de-empleados-hoteles-sin-trabajo/50000110-4335463>.

<sup>14</sup> N. Sönnichsen, *Coronavirus: impact on the global energy industry - Statistics & Facts*, STATISTA, (13 de noviembre de 2020), <https://www.statista.com/topics/6254/coronavirus-covid-19-impact-on-the-energy-industry/>.

<sup>15</sup> John Letzing, *Countries are piling on record amounts of debt amid COVID-19. Here's what that means*, WORLD ECONOMIC FORUM, (5 de noviembre de 2020), <https://www.weforum.org/agenda/2020/11/covid-19-has-countries-borrowing-money-just-about-as-quickly-as-they-can-print-it/>; Nicola Cantore et al., *Coronavirus: the economic impact – 26 May 2020*, UNIDO (26 de mayo de 2020), <https://www.unido.org/stories/coronavirus-economic-impact-26-may-2020>; Véase Yun Li, *Dow futures tumble as Saudi-Russia oil price war adds to coronavirus stress*, NBC NEWS, (March 9, 2020), <https://www.nbcnews.com/business/markets/dow-set-open-decline-1-300-points-oil-war-adds-n1152941> (de igual forma, el 9 de marzo del 2020, antes de la apertura de la bolsa de valores, el mercado de futuros del Dow Jones Industrial Average experimentó una caída de 1,300 puntos en base al coronavirus y la caída en el precio del petróleo, lo que provocó un freno comercial).

<sup>16</sup> Fred Imbert y Thomas Franck, *Dow drops more than 8%, heads for biggest one-day plunge since 1987 market crash*, CNBC (12 de marzo de 2020), <https://www.cnn.com/2020/03/11/futures-are-steady-wednesday-night-after-dow-closes-in-bear-market-traders-await-trump.html>.

[E]ste virus -que tiene como resultado incertidumbre generalizada, pánico generalizado y toques de queda para que las personas se queden en su casa en aislamiento- va a tener un impacto inmediato, a las dos semanas, en que el mercado y la sociedad no van a estar funcionando como de ordinario.<sup>17</sup>

Se estimó un impacto económico de \$280,000 millones tan solo en los primeros tres meses del 2020.<sup>18</sup> Por ejemplo, en la industria de la construcción, la pandemia provocó demoras que afectaron severamente la finalización por falta de disponibilidad o escasez de materiales, trabajadores y presión sobre el flujo de caja del proyecto, es decir, falta de liquidez económica.<sup>19</sup> Podemos vislumbrar que toda esta crisis sanitaria, con serias repercusiones económicas, afectó las relaciones obligatorias de un sin número de personas. Por lo tanto, con todo este panorama en mente, proponemos una serie de teorías jurídicas con relación a la exoneración de la responsabilidad contractual.

Para fines de este análisis, partimos de la premisa de que existe un contrato debidamente perfeccionado, es decir, que cumple con los elementos esenciales para su validez: consentimiento, objeto y causa.<sup>20</sup> Además, que es un contrato que no adolece de ningún vicio que pueda acarrear su nulidad, sino que, ante un evento imprevisto y sobrevenido, donde no ha mediado culpa de ninguna de las partes, se alteran las relaciones obligatorias.

En primer lugar, estudiaremos la cláusula de *rebus sic stantibus* y su aplicación luego de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. De paso, analizaremos lo dispuesto en el nuevo Código Civil aprobado el 1<sup>ro</sup> de junio de 2020 con relación a la codificación de la mencionada cláusula.<sup>21</sup> Luego, exploraremos la imposibilidad del cumplimiento contractual a través de la figura del caso fortuito y fuerza mayor. Es nuestra aspiración que el presente artículo sirva a la comunidad jurídica para evitar injusticias en las relaciones obligatorias luego de la pandemia.

---

<sup>17</sup> José Karlo Pagán, *Preocupante el panorama económico en Puerto Rico ante el coronavirus*, Primera Hora, (15 de marzo de 2020), <https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/notas/preocupante-el-panorama-economico-en-puerto-rico-ante-el-coronavirus/>.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Kendall Jones, *How the Construction Industry Will Change Due to COVID-19*, CONSTRUCT CONNECT, (23 de julio de 2020), <https://www.constructconnect.com/blog/how-the-construction-industry-will-change-due-to-covid-19>

<sup>20</sup> Cód. Civ. PR art. 1237, 31 LPRA § 9771 (2020); Cód. Civ. PR art. 1213, 31 LPRA § 3391 (2015 & Supl. 2020) (derogado 2020).

<sup>21</sup> Cód. Civ. PR art. 1237, 31 LPRA § 9841 (2020).

## II. *Pacta Sunt Servanda*

El contrato ostenta un papel protagónico dentro de nuestro régimen civilista.<sup>22</sup> Puig Brutau lo definió como “toda convención o acuerdo de voluntades por el que se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas de contenido patrimonial”.<sup>23</sup> La armonización de voluntades entre los contratantes es el pilar sobre el cual se fundamenta su fuerza vinculante.<sup>24</sup> El artículo 1044 de nuestro Código Civil de 1930 disponía que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor con los mismos”.<sup>25</sup> Este artículo consagraba el principio de *pacta sunt servanda* en Puerto Rico, en otras palabras: lo pactado obliga.<sup>26</sup> Dicho principio rector de la teoría general del contrato le permitía al tribunal intervenir para que se cumplieran las prestaciones pactadas.<sup>27</sup> Es razonable defender la existencia de un precepto que salvaguarde la fidelidad a las promesas y la conducta leal hacia la otra parte contratante, sobre todo, en un ordenamiento donde permea el principio de la buena fe contractual.<sup>28</sup> Ahora bien, aunque la autonomía de la voluntad

---

<sup>22</sup> Véase *Id.* § 5311 (nos dice el estatuto “[e]sta ley se denominará como ‘Código Civil de Puerto Rico’, que por ser de origen civilista, se interpretará con atención a las técnicas y a la metodología del Derecho Civil, de modo que se salvaguarde su carácter”).

<sup>23</sup> JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, VOL. I, TOMO II 173 (1977).

<sup>24</sup> Producciones Tommy Muniz v. COPAN, 113 DPR 517, 540 (1982) (Rebollo López, opinión concurrente)(el Juez Asociado Rebollo López expresó que “el vínculo obligacional entre las partes surge del acuerdo de voluntades que se manifiesta con la oferta y la aceptación”).

<sup>25</sup> COD. CIV. PR art. 1044, 31 LPRA § 2994 (derogado 2020).

<sup>26</sup> Véase Humberto X. Berrios Ortiz, *Rebus Sic Stantibus: Un Vistazo a su Desarrollo Doctrinal*, 53 REV. D.P. 17 (2013) (donde podemos analizar dicho principio desde dos puntos de vista: el positivo y negativo. La vertiente positiva del principio es la obligación de lo que se encuentra expresamente contratado o pactado por las partes. Por el otro lado, la vertiente negativa implica que otros elementos o circunstancias no expresadas o que no se puedan inferir por hermenéutica son irrelevantes); Julio V. Gavidia Sánchez, *Presuposición y riesgo contractual*, ANUARIO DE DERECHO CIVIL VOL. 40, N° 2 (1987).

<sup>27</sup> El Juez Asociado Efraín Rivera Pérez nos decía que:

Ese principio no tendría la importancia que reviste en nuestro ordenamiento económico, si no tuviere como contraparte el de la inalterabilidad del contenido del contrato (*pacta sunt servanda*). Éste principio postula que los pactos entre contratantes tienen fuerza de ley y deben ser cumplidos, sin que su validez y cumplimiento pueda quedar al arbitrio de uno sólo de ellos.

Collazo Vázquez v. Huertas Infante, 171 DPR 84, 103 (2007) (Rivera Pérez, opinión concurrente).

<sup>28</sup> Como el Tribunal Supremo expresó en una ocasión:

*Pacta sunt servanda* es el sabio principio rector al que se enfrenta todo contratante. Compromiso y rigor es el tenor de este principio. Las partes se obligan a todos los extremos de lo pactado que sean conformes a la ley, a la moral y al orden público. Por otro lado, la atadura o vínculo contractual tiene sus límites en la voluntad expresa de las

es suficiente para justificar la fuerza vinculante del cumplimiento contractual, existen ciertas instancias en las que la doctrina de *pacta sunt servanda* puede ser modificada.<sup>29</sup> Al amparo del artículo 1207 del Código Civil de 1930 se disponía que: “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.<sup>30</sup> Este precepto servía también como limitante a la autonomía contractual de las partes.<sup>31</sup>

Recientemente, el **Código Civil aprobado en el 2020 definió la figura del contrato como “el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”**.<sup>32</sup> El principio de *pacta sunt servanda*, aunque reformulado en lenguaje, se conservó en el artículo 1233 del nuevo Código Civil.<sup>33</sup> En lo particular se indica que “[I]o acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley”.<sup>34</sup> También es sabido que se mantiene la norma de que las partes no puede contravenir el principio fundamental en nuestro derecho de no proceder en contra de la ley, la moral ni el orden público.<sup>35</sup> No obstante,

---

partes y, claro está, en todo aquello que sea derivado de las expectativas razonables de lo que la buena fe dicta respecto a la relación contractual.

PaineWebber, Inc. v. Soc. de Gananciales, 151 DPR 307, 311 (2000); 31 LPRÁ § 3375 (derogado 2020).

<sup>29</sup> JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 396 (1978) (*citado en* Berrios Ortiz, *supra* nota 27 en la pág. 23) (nos dice Puig Brutau que: “no hay duda que la regla no puede ser mantenida de manera inflexible, [pues] [c]uando sobrevienen alteraciones extraordinarias de las circunstancias bajo las cuales las partes pactaron, el derecho no puede quedar indiferente”).

<sup>30</sup> 31 LPRÁ § 3372 (derogado 2020).

<sup>31</sup> Como bien señaló el Juez Presidente Negrón Fernández:

La buena fe, alma del comercio general de la vida y del comercio en sentido estricto, que ha de presidir la convivencia social y sus actos todos, buena fe invocada con frecuencia al respecto de los contratos en los Códigos civil y mercantil; las justas injunciones de la ley que pone un límite a la autonomía privada reconociendo el imperio justo del orden social y el respeto a las bases esenciales de la constitución y existencia de esté, entre las que ya se cuentan la buena fe, el sentido ético, las buenas costumbres. . .

Rosado Marzán v. Rivera García, 81 DPR 158, 191, n.2 (1959) (Negrón Fernández, opinión disidente) (*citando a* FELIPE CLEMENTE DE DIEGO, EL SILENCIO EN EL DERECHO 97 (1925)).

<sup>32</sup> *Id.* § 9751.

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido orden público como:

“Orden público” es el conjunto de valores eminentes que guían la existencia y bienestar de una sociedad. El concepto orden público recoge y ampara un interés social dominante por su trascendencia, por el número de personas que afecta y por la valía de los derechos que tiende a proteger. En gran medida el orden público es acopio de normas de moral

debemos reiterar que el principio de *pacta sunt servanda* es de tal envergadura en nuestro ordenamiento jurídico que el Tribunal Supremo expresó que “interferir con la doctrina de *pacta sunt servanda* es el equivalente de modificar o hasta anular una ley; no olvidemos que los contratos son ley entre las partes”.<sup>36</sup>

Antes de profundizar sobre las distintas doctrinas que permiten al Tribunal intervenir en las relación contractuales, queremos enfatizar que:

[L]a autonomía de la voluntad obliga a dar cumplimiento a aquello efectivamente previsto y contemplado en el contrato, pero quizás, no necesariamente, a aquello ni contemplado ni previsto. Lo contrario podría significar dar más relevancia de la que merece al dogma *pacta sunt servanda*. Cuestión distinta, independiente del alcance de dicho principio, será qué incidencia tienen sobre el contrato aquellas circunstancias imprevistas y cuál es el cauce apropiado para introducirlas jurídicamente entre los elementos de la relación contractual.<sup>37</sup>

Es por ello, que a continuación estudiaremos distintas figuras jurídicas que sirven como excepción al *pacta sunt servanda*. Comenzaremos con el desarrollo doctrinal de la *rebus sic stantibus* y luego la doctrina de Caso fortuito o fuerza mayor. Ambas figuras se analizarán al amparo del Código Civil de 1930 y del Código Civil de 2020.

### III. *Rebus sic stantibus*

#### A. Desarrollo doctrinal

No existe una forma única de abordar el asunto de la imposibilidad de la prestación por una alteración sobrevenida de las circunstancias. La doctrina más discutida con relación a la revisabilidad contractual es la cláusula de *rebus sic*

---

y de ética pública que en ocasiones alcanzan su exposición en ley, pero que aun sin esa expresa declaración legislativa, constituyen principios rectores de sabio gobierno nacidos de la civilización y fortalecidos por la cultura, la costumbre, por la manera de ser, en fin por el estilo de una sociedad. Castán ve tanto en la costumbre como en la ley el modo de manifestación de la voluntad social predominante.

De Jesús González v. A.C., 148 DPR 255, 264-265 (1999) (*citando a* Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp., 105 DPR 149, 153-154 (1976)).

<sup>36</sup> Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera, 184 DPR 169, 182 (2011).

<sup>37</sup> JORGE CASTIÑEIRA JEREZ, LA INEXIGIBILIDAD DELA PRESTACIÓN CONTRACTUAL ANTE LA ALTERACIÓN SOBREVENIDA DE LAS CIRCUNSTANCIAS 25 (2015).

*stantibus* (en adelante, “rebus” o “*rebus sic stantibus*”).<sup>38</sup> En palabras de Erika Fontáñez y Carlos F. Ramos:

[L]a *rebus* es una norma jurídica que permite la posibilidad de revisar acuerdos contractuales ante circunstancias sobrevenidas que hacen oneroso el cumplimiento de un contrato. Es decir, la *rebus sic stantibus*, por su traducción al español “estando así las cosas”, es una de las doctrinas de excepción al cumplimiento de lo pactado, a la máxima norma de *pacta sunt servanda*.<sup>39</sup>

Esta doctrina tiene como razón de ser el reconocimiento de que existen circunstancias en las que la aplicación del *pacta sunt servanda* puede resultar demasiado oneroso e impráctico.<sup>40</sup> Si el Tribunal entiende que procede la aplicación del *rebus sic stantibus*, éste puede conceder remedios que van desde la suspensión temporera de los efectos del contrato hasta su resolución.<sup>41</sup> Precisamente, por entender que una pandemia puede ser un buen ejemplo de situación excepcional en la que se podrían alterar las relaciones contractuales, es que nos hemos dado a la tarea de profundizar el tema.<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> BERRÍOS ORTIZ, *supra* nota 26, en la pág. 23. (menciona Humberto Berríos Ortiz que “la cláusula *Rebus sic stantibus* es la fórmula de mayor aceptación entre las variadas teorías sobre la revisión de contratos por alteración de las circunstancias”).

<sup>39</sup> Erika Fontáñez & Carlos F. Ramos, *Obligaciones y Contratos*, 85 REV. JUR. UPR 526, 531 (2016).

<sup>40</sup> Véase *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7 (2014), para una discusión de la doctrina *pacta sunt servanda*.

<sup>41</sup> *Id.* en la pág. 18 (donde el Tribunal Supremo mencionó que: “[e]ntre los posibles remedios se incluyen, sin limitarse a ello y según las circunstancias de cada caso: la suspensión temporera de los efectos del contrato; su resolución o rescisión; la revisión de los precios; la suspensión o moratoria, y otros remedios que los tribunales estimen justos y equitativos”).

<sup>42</sup> Esta imprevisibilidad ha sido reconocida por distintas cortes estatales y federales a lo largo de los Estados Unidos de América: *United States v. Green*, No. 4:20cr1, 2020 U.S. Dist. LEXIS 209814, en la pág. 32 (E.D. Va. Nov. 9, 2020 (“The onset of the COVID-19 pandemic and its impact on court operations, which affected all criminal defendants, as well as the unpredictable WTRJ COVID-19 lockdown further extended the delay by several additional months”)); *Profiles, Inc. v. Bank of Am. Corp.*, 453 F. Supp. 3d 742, 753 nota 9 (D. Md. 2020) (“Nonetheless, this Court is cognizant of how fluid and unpredictable the COVID-19 epidemic remains”); *Gilliam v. United States Dep’t of Agric.*, No. 20-cv-3504-JMY, 2020 U.S. Dist. LEXIS 166171, en la pág. 39 (E.D. Pa. Sep. 11, 2020) (“the overall fluctuating and unpredictable impact of the pandemic”); *Tigges v. Northam*, Civil Action No. 3:20-cv-410, 2020 U.S. Dist. LEXIS 131592, en la pág. 25 (E.D. Va. July 21, 2020) (“The Court cannot understate the public interest at stake here. The public interest in protecting human life— particularly in the face of a global and unpredictable pandemic—would not be served by enjoining state officials from taking executive action designed to slow the spread of COVID-19”).

Cabe destacar que es en el derecho canónico donde podemos trazar el comienzo de la posibilidad de alterar las obligaciones.<sup>43</sup> Al amparo del derecho canónico, los cambios imprevistos en las circunstancias podían ser suficientes para repercutir en el vínculo obligacional.<sup>44</sup> Al hablar de la *rebus sic stantibus*, no nos referimos a una doctrina reciente, sino que data de los tiempos de Cicerón y Séneca.<sup>45</sup> Sobre lo antes esbozado debemos puntualizar que:

Con amplitud Cicerón justificaba el incumplimiento de la promesa que por los cambios de la situación de hecho le hacía perder su valor, formulando algunos ejemplos que luego serían frecuentemente señalados por los juristas: el abogado que había prometido su asistencia en una causa, justificaría la no prestación de la misma ante la grave enfermedad de su hijo; el depositario de una espada no debería restituirla al depositante que se hubiera vuelto loco; el que hubiera recibido dinero en depósito no debería restituirlo al que ahora conminaba a la guerra contra la patria.<sup>46</sup>

Por el otro lado, en España se desarrolló la doctrina de la *rebus sic stantibus* de la cual nuestro Tribunal Supremo tomó como persuasiva su jurisprudencia.<sup>47</sup> En España, la *rebus sic stantibus* ha sido una de difícil aplicación.<sup>48</sup> A pesar de su

---

<sup>43</sup> DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, *rebus sic stantibus*, <https://dpej.rae.es/lema/rebus-sic-stantibus>, (última visita el 19 de septiembre de 2020).

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> María Lourdes Martínez de Morentin, *Sobre la construcción del principio pacta sunt servanda rebus sic stantibus, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión*, REVUE INTERNATIONALE DES DROITS DE L'ANTIQUITÉ 61 (2014).

<sup>47</sup> Rodríguez López v. Municipio de Carolina, 75 DPR 479 (1953).

<sup>48</sup> Véase S. de 17 de mayo de 1986, Repertorio de Jurisprudencia 1986/2725; S. de 10 de diciembre de 1990, Repertorio de Jurisprudencia 1990/9927; S. de 15 de marzo de 1994, Repertorio de Jurisprudencia 1994/1784; S. de 27 de mayo de 2002, Repertorio de Jurisprudencia 2002/4573; S. de 21 de mayo de 2009, Repertorio de Jurisprudencia 2009/3187; FONTÁNEZ & RAMOS, *supra* nota 39, en las págs. 538-545; BERRÍOS ORTIZ, *supra* nota 26, en las págs. 25-28, 34-37. Ya desde principios del Estado Libre Asociado, nuestro Tribunal Supremo explicó que:

En España, la revisibilidad del contrato por alteración de las circunstancias básicas dentro de las cuales se produce, ha ido ganando terreno en la jurisprudencia. De las implicaciones que sobre el tradicional axioma “pacta sunt servanda”, norma fundamental del negocio jurídico, pueda tener la cláusula implícita en todo contrato denominada “rebus sic stantibus”, (así firmes las cosas), o sea, la exigibilidad mientras las circunstancias básicas permanezcan como eran al producirse el contrato . . . . Más frente a esa medida ilimitada que a la fuerza de lo convenido se le vino dando, cristalizan hoy ciertas orientaciones doctrinales inspiradas precisamente en la buena fe de que habla el artículo que consideramos y que responden al fin, al ensanchamiento de la moral en sus relaciones con el derecho.

Rodríguez López v. Municipio de Carolina, 75 DPR 479, 491 (1953).

longevidad y amplio reconocimiento a nivel mundial, esta doctrina no se encontraba codificada en nuestro ordenamiento de 1930, sino que su aplicación dependía del ejercicio discrecional de nuestros tribunales.<sup>49</sup> A continuación, analizaremos el desarrollo jurisprudencial de la mencionada doctrina en Puerto Rico.

### i. Rodríguez López v. Municipio de Carolina

Para el año 1953, en *Rodríguez v. Municipio*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, hizo referencia por primera vez a la *rebus sic stantibus*.<sup>50</sup> En este caso, el municipio pactó con un contratista la construcción de unos pozos de agua potable.<sup>51</sup> El contratista en efecto construyó los pozos, sin embargo, no pudo cumplir con las pruebas de potabilidad ya que no logró conseguir el esterilizante *perchloron*.<sup>52</sup> Este impedimento para conseguir el producto se dio bajo el contexto de la Segunda Guerra Mundial.<sup>53</sup> El Tribunal Supremo por primera vez expresó que “[e]l cumplimiento imposible se produce cuando examinadas las circunstancias en que se firma un contrato y las circunstancias en que debe cumplirse posteriormente, resulta que su cumplimiento posterior no es posible, por la sobrevenida de ciertos hechos que no existían al momento de contraerse la obligación”.<sup>54</sup> Nuestra alta Curia aludió directamente a la *rebus sic stantibus* al explicar su desarrollo doctrinal en España. Además, explicó que la *rebus* se desarrolló como una cláusula implícita en el axioma de *pacta sunt servanda* a la luz de “ciertas orientaciones doctrinales inspiradas precisamente en la buena fe de que habla el artículo que consideramos y que responden al fin, al ensanchamiento de la moral en sus relaciones con el derecho”.<sup>55</sup>

Luego de analizar el desarrollo doctrinal de la *rebus sic stantibus* en otras jurisdicciones, nuestro máximo foro concluyó que “en obligaciones recíprocas, donde hubo un cumplimiento parcial de la obligación, cuando sin culpa del obligado sobrevienen una serie de circunstancias que hagan imposible el cumplimiento total de la obligación, el obligado queda relevado de cumplir con aquella parte del contrato cuyo cumplimiento se ha hecho imposible”.<sup>56</sup>

<sup>49</sup> Más adelante se discutirá la codificación de la cláusula *rebus sic stantibus* en el Código Civil de 2020.

<sup>50</sup> *Rodríguez López v. Municipio de Carolina*, 75 DPR 479 (1953).

<sup>51</sup> *Id.* en la pág. 484.

<sup>52</sup> *Id.* en la pág. 483.

<sup>53</sup> *Id.* en la pág. 481.

<sup>54</sup> *Id.* en la pág. 490.

<sup>55</sup> *Id.* en la pág. 491.

<sup>56</sup> *Id.* en la pág. 494.

## ii. Casera Foods v. ELA

En el presente caso, la compañía Casera Foods (en adelante, “Casera”) suscribió un contrato con el entonces Departamento de Instrucción Pública para proveer a este último cierta cantidad de papaya fresca.<sup>57</sup> Casera comenzó a cumplir su parte del contrato, no obstante, en un momento dado no pudo seguir proveyendo lo acordado pues, según argumentan, se produjo una escasez inesperada entre los productores de papaya en Puerto Rico.<sup>58</sup> En la alternativa solicitaron poder entregar papaya importada, pero el Departamento de Instrucción respondió en la negativa.<sup>59</sup> En vista de la situación, el Departamento consiguió otro proveedor que pudo cumplir la encomienda, sin embargo, a un precio mucho mayor.<sup>60</sup> Posteriormente el Departamento le descontó y retuvo esa cantidad del pago a la compañía Casera, quien a consecuencia de ello, presentó una demanda.<sup>61</sup> En esencia, Casera solicitó que el Tribunal aplicara la doctrina *rebus sic stantibus*.<sup>62</sup> El Tribunal Supremo negó la aplicación de la *rebus* a los hechos particulares del caso ya que Casera, como experta en el tema objeto del contrato, podía razonablemente prever la escasez del producto.<sup>63</sup>

A diferencia de la jurisprudencia antes resumida, en este caso el Tribunal Supremo estableció varios criterios o requisitos para que proceda la aplicación de la *rebus sic stantibus* en Puerto Rico. En esencia, se requiere que: (1) el suceso que ocasione la disparidad entre prestaciones debe ser imprevisible; (2) el cumplimiento contractual resulta demasiado oneroso; (3) no se trate de un contrato de naturaleza riesgosa, como lo sería un contrato aleatorio; (4) no haya actuación dolosa de las partes contratantes; (5) se trate de un contrato de tracto sucesivo o referido a un momento futuro pues los contratos de ejecución instantánea al ser ejecutados al momento no representan conflicto; (6) la alteración de las circunstancias debe ser posterior a la celebración del contrato y debe presentar cierto grado de permanencia; y (7) que exista petición de parte interesada para la revisión.<sup>64</sup> Es importante destacar que sobre la *rebus sic stantibus* el Tribunal Supremo expresó que “[r]epresenta un contrapeso a la rigidez y absolutismo expuesto

---

<sup>57</sup> Casera Foods v. ELA 108 DPR 850, 852 (1979).

<sup>58</sup> *Id.*

<sup>59</sup> *Id.*

<sup>60</sup> *Id.* en las págs. 852-853.

<sup>61</sup> *Id.* en la pág. 853.

<sup>62</sup> *Id.*

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> *Id.* en la pág. 856.

en la prédica de sostener a ultranza, en todo momento y circunstancia, la voluntad contractual de las partes simbolizada en la conocida máxima *pacta sunt servanda* recogida en el Art. 1044 del Código Civil”.<sup>65</sup>

### iii. Banco Popular v. Sucn. Talavera

En el año 1973, el Banco Popular adquirió por cesión un contrato de arrendamiento que existía entre el cesionario con la señora Rita Talavera por un término de 25 años con opción a compra.<sup>66</sup> El canon mensual pactado fue de \$8,000 dólares, para ejercer su derecho a la opción se pactó el precio de \$10,000, mientras que el precio final de compra sería de \$22,500 dólares.<sup>67</sup> Concluido el término del contrato, el banco envió una carta a los miembros de la sucesión de la señora Rita Talavera expresando su deseo de ejercer su derecho a la opción a compra, pero estos se negaron a otorgar la escritura.<sup>68</sup> El banco entabló una demanda y consignó el monto correspondiente a la opción de compra del inmueble.<sup>69</sup> Los miembros de la sucesión solicitaron al tribunal que se aplicara la *rebus sic stantibus*.<sup>70</sup> La sucesión arguyó que existía una crasa desproporción entre las contraprestaciones pues el precio del inmueble en el mercado era sustancialmente mayor que cuando se pactó el contrato.<sup>71</sup> El contrato en cuestión fue pactado por los señores Talevera, quienes habían fenecido al momento de la disyuntiva.<sup>72</sup> Los miembros de la sucesión argumentaron que el incremento en valor era imprevisible al momento de la contratación. En resumen, el Tribunal Supremo concluyó que: “[e]xigirle a la sucesión Talavera que venda su propiedad por un precio ridículo e irrisorio lacera el principio de reciprocidad entre las prestaciones que es esencial a las obligaciones bilaterales”.<sup>73</sup>

Sobre la *rebus sic stantibus*, la Alta Curia expresó que: “[a]unque no aparezca expresamente en las codificaciones, los sistemas civilistas la han reconocido como corolario a diversos principios de la teoría general de las obligaciones y contratos, como la buena fe, el abuso del derecho y la equidad contractual”.<sup>74</sup> De igual modo reconoció que:

<sup>65</sup> *Id.* en la pág. 854.

<sup>66</sup> Banco Popular v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686, 689-690 (2008).

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> *Id.* en la pág. 690.

<sup>69</sup> *Id.*

<sup>70</sup> *Id.*

<sup>71</sup> *Id.* en la pág. 691.

<sup>72</sup> *Id.* en la pág. 690.

<sup>73</sup> *Id.* en la pág. 714.

<sup>74</sup> *Id.* en la pág. 694.

Conforme al principio de la equidad, la cláusula *rebus sic stantibus* atempera la inflexibilidad y severidad del principio de *pacta sunt servanda* recogido en el artículo 1044 [del Código Civil de 1930 ] y le permite al tribunal intervenir en aquellos contratos en los que se laceraría la buena fe o se causaría una injusticia al obligar a su cumplimiento específico.<sup>75</sup>

Respecto al *pacta sunt servanda* el Tribunal expresó que: “[l]a obligatoriedad e irrevocabilidad del contrato es de suma importancia para la estabilidad de las negociaciones y las relaciones económicas”.<sup>76</sup> Por lo tanto, “cuando ocurren circunstancias que alteran la base sobre la cual las partes confiaron al obligarse, hay justificaciones mayores que surgen de los principios generales del derecho para permitir la modificación o extinción del contrato”.<sup>77</sup> Además, señaló que existe una necesidad de evitar que ocurra una grave injusticia ya que “aferrarse a ultranza al principio de *pacta sunt servanda* contrario a los postulados de la buena fe ha resultado en diversas doctrinas en los ordenamientos de derecho civil, todas ellas enfocadas en plasmar la coherencia teórica que subyace al principio de *rebus sic stantibus* y superar las dificultades”.<sup>78</sup> Otro pronunciamiento importante que nuestro Tribunal Supremo esbozó en este caso fue que:

Quando la justicia requiere la intervención de los tribunales conforme a la equidad y la buena fe porque desaparece la base del negocio y falla la causa del contrato, la posibilidad de moderar el contrato rebasa el campo de lo subjetivo y los tribunales no están limitados por los criterios elaborados en *Casera v. E.L.A.*, supra, para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.<sup>79</sup>

Indudablemente esta aseveración nos permite inferir que los criterios establecidos por el Tribunal en *Casera* no necesariamente operan de manera taxativa. Incluso menciona que “[i]mputarle a la señora Talavera, y por consiguiente a su sucesión, el haber asumido este riesgo y mantenerles vinculados contractualmente luego de tales cambios imprevisibles, quebrantaría significativamente el principio de la autonomía de la voluntad y violentaría los principios de equidad y buena fe”.<sup>80</sup>

---

<sup>75</sup> *Id.* en la pág. 695.

<sup>76</sup> *Id.* en la pág. 696.

<sup>77</sup> *Id.*

<sup>78</sup> *Id.* en la pág. 699.

<sup>79</sup> *Id.* en la pág. 715.

<sup>80</sup> *Id.*

#### iv. Oriental Bank v. Perapi

El presente caso abordó la aplicación de la *rebus sic stantibus* en momentos de crisis económica.<sup>81</sup> La decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en este caso ha sido objeto de gran debate dentro de la comunidad jurídica puertorriqueña.<sup>82</sup> Los hechos tienen su génesis en la otorgación de un préstamo entre la compañía Perapi y el banco Eurobank para la rehabilitación y reconstrucción de edificios en el municipio de Ponce.<sup>83</sup> El préstamo fue ampliamente garantizado mediante un contrato de prenda, seis pagarés hipotecarios, un gravamen sobre todo acuerdo de opción que suscribiera Perapi y un contrato de garantía personal a nombre del presidente de Perapi, Pedro Ortiz Álvarez, su esposa y la sociedad de gananciales compuesta por ambos.<sup>84</sup>

Oriental Bank, sucesora de Eurobank, instó una acción civil en cobro de dinero por el incumplimiento de Perapi con los términos del préstamo.<sup>85</sup> En su contestación a la demanda Perapi alegó lo siguiente: (1) nulidad del contrato de préstamo por mala fe y dolo contractual por parte de Eurobank, (2) enriquecimiento injusto y (3) la aplicación de la *rebus sic stantibus* por razón de la crisis económica.<sup>86</sup> Oriental solicitó que se dictara sentencia sumaria.<sup>87</sup> Perapi en oposición, argumentó la existencia de hechos materiales en controversia, entendiéndose, la crisis económica que no fue previsible y que ocasionó la imposibilidad de cumplimiento.<sup>88</sup> Alegó que “la crisis económica como hecho imprevisible que afectó su capacidad de repago”.<sup>89</sup> El Tribunal de Instancia determinó que no existían hechos en controversia por lo que acogió la petición de Oriental y dictó sentencia sumaria contra Perapi.<sup>90</sup> Esta decisión fue revocada por el Tribunal de Apelacio-

<sup>81</sup> Véase ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, REBUS SIC STANTIBUS Y CRISIS ECONÓMICA. ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO VERSUS ESPECULACIÓN 95 (2017), (donde se realiza un análisis de las sentencias españolas con relación a la crisis económica. Además nos explica que: “[l]a reciente revisión de la doctrina jurisprudencial sobre la figura rebus aparecería como una respuesta adecuada, desde el sistema jurídico, a algunos de los problemas sociales que ha traído consigo la crisis económica, pues puede contribuir, . . . a paliar los efectos negativos de la misma”).

<sup>82</sup> BERRÍOS ORTIZ, *supra* nota 26; FONTÁNEZ & RAMOS, *supra* nota 39; Nicolemarie Peña Cartagena, *Análisis de la doctrina rebus sic stantibus a la luz de las decisiones de los tribunales y la modificación de los contratos en ciclos económicos*, 88 REV. JUR. UPR 540 (2019); Luis Raúl Marín Aponte et al., *Al Rescate de los Deudores Hipotecarios*, 86 REV. JUR. UPR 71 (2017).

<sup>83</sup> Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 11 (2014).

<sup>84</sup> *Id.* en las págs. 11-12.

<sup>85</sup> *Id.* en la pág. 12.

<sup>86</sup> *Id.* en las págs. 12-13.

<sup>87</sup> *Id.* en la pág. 13.

<sup>88</sup> *Id.*

<sup>89</sup> *Id.*

<sup>90</sup> *Id.* en la pág. 14.

nes quien entendió que sí existía controversia sobre hechos materiales que merecían ser atendidos en sus méritos.<sup>91</sup> Oriental, inconforme con tal determinación, recurrió al Tribunal Supremo.<sup>92</sup>

El Tribunal Supremo luego de explicar la *rebus* y reiterar los requisitos expuestos en *Casera*,<sup>93</sup> para su aplicación expresó que: “[a]unque [la *rebus*] se trata de un remedio excepcional, una vez se demuestra la concurrencia de todos los requisitos para su procedencia el ámbito remedial del tribunal es amplísimo y flexible”.<sup>94</sup> De igual modo reiteró que en ciertas instancias un contrato puede ser revisado por el tribunal aunque no concurren los siete requisitos adoptados en *Casera*.<sup>95</sup> En específico, expuso que:

Conforme a lo anterior, podría proceder la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* a una controversia en particular a pesar de que no se encuentran presentes todos los criterios esbozados en *Casera Foods, Inc. v. E.L.A.*, supra, en aquellas circunstancias en las cuales se alteran las bases del negocio de forma tal que desaparezca la causa que dio origen al contrato y las prestaciones entre las partes se tornen desproporcionales entre sí.<sup>96</sup>

Es particularmente importante resaltar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el presente caso, hizo hincapié en el carácter excepcional de la aplicación de la *rebus*. Pareciera que se le intentó cerrar la puerta a la aplicación de la doctrina.<sup>97</sup> No obstante, el planteamiento determinante en esta discusión sobre la excepcionalidad de la aplicación, es el siguiente: “en todo caso en donde se contemple la aplicación de la excepcional norma, es un requisito *sine qua non* para su procedencia el que la circunstancia que altera el negocio sea realmente imprevisible”.<sup>98</sup> A todas luces el Tribunal planteó con meridiana claridad que la imprevisibilidad es el factor clave en la *rebus sic stantibus*.

---

<sup>91</sup> *Id.*

<sup>92</sup> *Id.* en la pág. 15.

<sup>93</sup> *Casera Foods v. ELA 108 DPR 850, 856 (1979)*.

<sup>94</sup> *Id.* en la pág. 857.

<sup>95</sup> *Id.* en la pág. 17.

<sup>96</sup> *Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 19 (2014) (citando a Sucn. Talavera, 174 DPR en la pág. 715)*.

<sup>97</sup> Noel A. Matos Rivera, *Vivienda, Propiedad y Justicia*, 86 REV. JUR. UPR 969, 982 (2017) (donde el autor nos expuso lo siguiente: “de esta determinación, además de la exclusión de la crisis económica como elemento de imprevisibilidad en la *rebus*, fue cerrar la posibilidad a la parte que levante como defensa esta doctrina el pasar prueba sobre las circunstancias materiales que dan cuenta del cambio en las condiciones del negocio jurídico”).

<sup>98</sup> *Oriental Bank, 192 DPR en la pág. 20*.

Luego de interpretar una serie de jurisprudencia española el Tribunal Supremo le cierra la puerta a la revisión contractual fundamentada en la crisis económica. Determinación que en adelante citamos íntegramente: “Por tanto, resolvemos que la crisis económica, sin más, no puede considerarse como una circunstancia imprevisible, por lo que no puede servir como fundamento suficiente para que los tribunales procedan a modificar los términos de un contrato mediante la cláusula *rebus sic stantibus*”.<sup>99</sup>

Después de este análisis jurisprudencial, la Asamblea legislativa en el 2020 decidió aprobar el Código Civil de Puerto Rico, donde se codificó la presente doctrina jurisprudencial. Veamos.

### **B. Codificación de la doctrina *rebus sic stantibus***

Recientemente, la Asamblea Legislativa codificó la doctrina de *rebus sic stantibus* en los artículos 1258 al 1260. Por su importancia en el derecho vigente, decidimos citarlos *ad verbatim*:

Artículo 1258.-Lesión por ventaja patrimonial desproporcionada. Puede demandarse la anulación o la revisión de un contrato oneroso si una de las partes se aprovecha dolosamente de la necesidad, inexperiencia, condición cultural, dependencia económica o avanzada edad de la otra, y como consecuencia de ello, obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación, conforme a las siguientes reglas:

(a) el cálculo debe hacerse según los valores al tiempo de la celebración del contrato y desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La desproporción hace presumir el aprovechamiento si supera a la mitad del valor de la prestación prometida;

(b) la acción solo puede presentarse por el lesionado o sus herederos;

(c) el demandante puede exigir la anulación o el reajuste equitativo de las prestaciones, pero la acción de anulación se transforma en acción de reajuste, si este es ofrecido por el demandado; y

(d) el reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo contractual y a su causa, para eliminar el desequilibrio de las prestaciones.<sup>100</sup>

<sup>99</sup> *Id.* en la pág 28.

<sup>100</sup> Cód. Civ. PR. art. 1258, 31 LPRR § 9841 (2020).

En esencia, se puede destacar de dicho artículo, que una parte puede solicitar la *rebus* cuando exista una relación contractual cuya prestación se ha tornado excesivamente onerosa; cuando una parte contratante utiliza la asimetría de información a su favor, ya sea que esté cualificada como perito en la materia de contratación; que exista algún asunto cultural o socioeconómico que provoque una ventaja contractual con el fin de obtener desproporcionalmente y sin justa causa una ventaja patrimonial exuberante. El artículo 1259 recogió con suprema fidelidad los requisitos adoptados en *Banco Popular v. Sucn. Talavera* para que proceda la aplicación de la *rebus*. En lo pertinente, se estableció que una parte afectada por la excesiva onerosidad de la prestación, causada por un suceso extraordinario e imprevisible, puede solicitar la revisión del contrato conforme a los siguientes requisitos:

- (a) el contrato debe ser de ejecución diferida o de tracto sucesivo;
- (b) si el contrato es aleatorio, la excesiva onerosidad debe ser ajena al alea propio del contrato;
- (c) el acontecimiento extraordinario e imprevisible debe ser ajeno a la conducta de las partes;
- (d) para juzgar la previsibilidad, debe atenderse al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias; y
- (e) la parte que alega la excesiva onerosidad sobreviniente, debe estar exenta de culpa y mora relevante.<sup>101</sup>

De otra parte, el Código Civil de 2020 reguló dicha solicitud de remedio bajo la *rebus sic stantibus* en cuatro áreas: (1) se calculará de acuerdo a los valores al momento de la contratación, subsistiendo la desproporción al momento de ocurrir la demanda y establece como presunción de aprovechamiento, cuando la prestación prometida es superada a la mitad del valor pactado; (2) la demanda es presentada por el lesionado o sus herederos; (3) la opción de anulabilidad ofrecida por la parte demandada se va a convertir en un reajuste equitativo y (4) dicho reajuste debe realizarse en consideración sobre cual es la tipificación contractual y su causa, con miras a eliminar el desequilibrio producido.<sup>102</sup> El siguiente artículo menciona lo siguiente:

Artículo 1260.-Alegaciones de revisión o ineficacia.

En el caso del artículo anterior, la parte perjudicada puede ale-

---

<sup>101</sup> *Id.* § 9841.

<sup>102</sup> *Id.*

gar la ineficacia o pedir el reajuste equitativo de las prestaciones, pero la alegación de ineficacia se transforma en petición de reajuste, si este es ofrecido por la otra parte.

El reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo de contrato y a su causa, para eliminar el desequilibrio de las prestaciones.

La ineficacia puede ser total o parcial. No se afectan las prestaciones recíprocas cumplidas.

Las acciones por lesión fundadas en la excesiva onerosidad sobreviniente caducan a los seis (6) meses de producido el acontecimiento extraordinario e imprevisible.<sup>103</sup>

Del presente artículo, además de repetir lo dispuesto en parte por el artículo 1258, estableció un plazo de caducidad, no de prescripción, de seis meses desde que se produce el acontecimiento extraordinario e imprevisible para comenzar la acción que provea como remedio la ineficacia del contrato o el reajuste equitativo de las prestaciones acordadas.

### C. Aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus* ante la pandemia

La situación que enfrenta Puerto Rico y el mundo como consecuencia del COVID-19, provoca que podamos afirmar, como regla general, en muchas instancias se cumple con el principal requisito para la aplicación de la *rebus sic stantibus*: la imprevisibilidad.<sup>104</sup> Nos enfrentamos a un virus que comenzó a atacar a la población de Wuhan China, en diciembre del 2018 y ya el 11 de marzo de 2019, a tan solo tres meses, fue catalogado como pandemia.<sup>105</sup> Un virus que aun después de causar estragos en China, se afirmaba que no llegaría a Puerto Rico.<sup>106</sup> La realidad es que el virus no solo llegó, sino que sus consecuencias

<sup>103</sup> *Id.* § 9843.

<sup>104</sup> Véase Alexandre Lourenço, *COVID-19: Unforeseen and Unpredictable Pandemic*, HEALTHMANAGEMENT, VOLUME 20 - ISSUE 3 (2020); MARCO AURELIO PALAZZI SAFADI & CLOVIS ARTUR ALMEIDA DA SILVA, *The Challenging And Unpredictable Spectrum Of Covid-19 In Children And Adolescents*, REV. PAUL. PEDIATR. VOL.39 SÃO PAULO 2021 EPUB SEP 07, 2020, [HTTPS://DOI.ORG/10.1590/1984-0462/2020/38/2020192](https://doi.org/10.1590/1984-0462/2020/38/2020192) (2020).

<sup>105</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *supra* nota 7.

<sup>106</sup> Ricardo Cortés Chico, *Departamento de Salud insiste en que hay bajo riesgo de infección de coronavirus en Puerto Rico*, EL NUEVO DÍA, (30 de enero de 2020); Simon Romero et al., *'We May Be Surprised Again': An Unpredictable Pandemic Takes a Terrible Toll*, NEW YORK TIMES, (20 de septiembre de 2020), <https://www.nytimes.com/2020/09/20/us/coronavirus-us-update.html>  
<https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/=departamentodesaludinsisteenquehaybajoriesgodeinfecciondecoronavirusenpuertorico-2543970/>.

han sido nefastas a tal punto que han muerto más de dos millones personas en el planeta.<sup>107</sup>

Sobre la previsibilidad del COVID-19, muchos afirmarán que era previsible desde que se alertó sobre la posibilidad de que el virus se convirtiera en pandemia.<sup>108</sup> Sin embargo, vale la pena preguntarnos ¿era previsible la severidad de las medidas gubernamentales que nos obligaron al cierre total y al confinamiento?<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO, *Casos COVID-19 en Puerto Rico*, <http://www.salud.gov.pr/Pages/coronavirus.aspx>, (última visita 19 de septiembre de 2020); BBC News Mundo, *Tres millones de muertos por coronavirus: el mapa que muestra dónde han fallecido las víctimas de covid-19* (2 de marzo de 2020), <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51705060>

<sup>108</sup> DEUTSCHE WELLE, *Coronavirus: OMS alerta sobre riesgo de pandemia* (última visita 23 de noviembre de 2020), <https://www.dw.com/es/coronavirus-oms-alerta-sobre-riesgo-de-pandemia/a-52517292>.

<sup>109</sup> Orden Ejecutiva Núm. 2020-20, Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, Para Declarar un Estado de Emergencia ante el Inminente Impacto del Coronavirus (COVID-19) en Nuestra Isla (12 de marzo de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=6869940279198&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4717&k2=&ck=qI8AKVsRZuQtTWTle\\_qZ7X8SDSAU1gtGHqx8jh0YIwF\\_66\\_IIIvgbJPJrsKn5L2ykjwZUMrW\\_V5KGmQY\\_qiePw&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=6869940279198&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4717&k2=&ck=qI8AKVsRZuQtTWTle_qZ7X8SDSAU1gtGHqx8jh0YIwF_66_IIIvgbJPJrsKn5L2ykjwZUMrW_V5KGmQY_qiePw&rt=IR).

Orden Ejecutiva Núm. 2020-23, Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, Para Viabilizar los Cierres Necesarios Gubernamentales y Privados Para Combatir los Efectos del Coronavirus (COVID-19) y Controlar el Riesgo de Contagio en Nuestra Isla, (15 de marzo de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=6869940279198&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4724&k2=&ck=Vlu2g\\_CCfDLrEjbCulQTTh3OeI0f0S1wqIVXbO85ETbB3n-dT-GiqEYn9Pzg2zYxrYRoSVAPAZOUGbqplz0eWA&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=6869940279198&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4724&k2=&ck=Vlu2g_CCfDLrEjbCulQTTh3OeI0f0S1wqIVXbO85ETbB3n-dT-GiqEYn9Pzg2zYxrYRoSVAPAZOUGbqplz0eWA&rt=IR).

Orden Ejecutiva Núm. 2020-29, Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced a los Fines de Extender las Medidas Tomadas para Controlar el Riesgo de Contagio del Coronavirus Covid-19 en Puerto Rico, (30 de marzo de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4739&k2=&ck=55Rlxf9jxVKP7XxH\\_w\\_rll4ZF-3kQnbidvSWMWC7ogKwy3umQIZa5wPptfO7o9lX8Yk\\_SZjqo0LU0v2xlC\\_k1g&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4739&k2=&ck=55Rlxf9jxVKP7XxH_w_rll4ZF-3kQnbidvSWMWC7ogKwy3umQIZa5wPptfO7o9lX8Yk_SZjqo0LU0v2xlC_k1g&rt=IR).

Orden Ejecutiva Núm. 2020-30, Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, Para Adoptar Medidas Adicionales Extraordinarias Para Prevenir, Desacelerar y Controlar la Diseminación del COVID-19 y Disponer Para la Cuarentena Mandatoria de Todo Pasajero que Llegue al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín en un Vuelo Procedente de Estados Unidos de America o Cualquier Destino Internacional, Conforme a las Recomendaciones Delineadas por los Centro Para el Control y la Prevención de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos y la Organización Mundial de la Salud, (30 de marzo de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=6869940279198&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4734&k2=&ck=K5DVx2wuQslpk2dafk9b7t-YgozdsMwuvgrRh76sHaVLNhxzG3k59POpXRLLN9uJplW-KLoMyZdJThFbdzaYvyA&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=6869940279198&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4734&k2=&ck=K5DVx2wuQslpk2dafk9b7t-YgozdsMwuvgrRh76sHaVLNhxzG3k59POpXRLLN9uJplW-KLoMyZdJThFbdzaYvyA&rt=IR).

OE-2020-033, Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a los Fines de Continuar Las Medidas Tomadas Para Controlar el Riesgo de Contagio del Coronavirus (COVID-19) en Puerto Rico, (12 de abril de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4755&k2=&ck=6\\_0i2HQBbd0j2m5wRKn511rBzBt2uWJS31XqbJmOnzAC-mxeo59ELzlp4o1o-TXeGxw2mjEHklQT-ZU6RweeqEg&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4755&k2=&ck=6_0i2HQBbd0j2m5wRKn511rBzBt2uWJS31XqbJmOnzAC-mxeo59ELzlp4o1o-TXeGxw2mjEHklQT-ZU6RweeqEg&rt=IR).

Ciertamente entendemos que no podemos limitar el asunto de la previsibilidad en función de la llegada de la pandemia, también debemos analizar

---

OE-2020-034, Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a los Fines de Enmendar el Toque de Queda Establecido en la OE-2020-033, (14 de abril de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4758&k2=&ck=LEJ\\_510OscPHh01vpoOKbWOG45HrfvXfj9LDYNhgCKXC0eDeP\\_RynK-4EGuv8tHROgCX2hGKLaKvN1GpATWQ8g&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4758&k2=&ck=LEJ_510OscPHh01vpoOKbWOG45HrfvXfj9LDYNhgCKXC0eDeP_RynK-4EGuv8tHROgCX2hGKLaKvN1GpATWQ8g&rt=IR).

OE-2020-038, Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, A los Fines De Extender El Toque De Queda y Establecer El Toque De Queda y Establecer Otras Medidas Necesarias para Controlar y Prevenir El Riesgo De Contagio Con COVID-19 En Puerto Rico, (1 de mayo de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4775&k2=&ck=7FKtVWYMTZ-MmSSIHfKxS5eRwz\\_1Qw40mO6MWPSFeYzP4MvzYYxl25sdxKdwSgUsPa8z7-Qulb8fo7yEVb-suA&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4775&k2=&ck=7FKtVWYMTZ-MmSSIHfKxS5eRwz_1Qw40mO6MWPSFeYzP4MvzYYxl25sdxKdwSgUsPa8z7-Qulb8fo7yEVb-suA&rt=IR).

OE-2020-041, Orden Ejecutiva De La Gobernadora De Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, A Los Fines De Extender El Toque De Queda, Continuar La Reapertura Gradual De Varios Sectores Económicos Y Otros Fines Relacionados Con Respecto A Las Medidas Tomadas Para Controlar El Riesgo De Contagio Del CORONAVIRUS (COVID-19) En Puerto Rico, (21 de mayo de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4779&k2=&ck=9DIMSAhmALu\\_DyDEWWk17SfQKUWcjMyPgevlwwASEACzYAI-UC8PPmgBlZSDERI0q8ECXu9a-O0GZ1ky8mXQhw&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4779&k2=&ck=9DIMSAhmALu_DyDEWWk17SfQKUWcjMyPgevlwwASEACzYAI-UC8PPmgBlZSDERI0q8ECXu9a-O0GZ1ky8mXQhw&rt=IR).

OE-2020-044, Orden Ejecutiva De La Gobernadora De Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, A Los Fines De Establecer Un Nuevo Toque De Queda, Continuar La Reapertura Económica Y Otros Fines Relacionados Al COVID-19, (12 de junio de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4796&k2=&ck=J5\\_wLmOhb0aXTJYlrlLoa3VgaHVxe1gMe-PIahkzjTzqi1IGnAw9z0HxrewBrUt2hysMh7u-1osgHk2ftZZ4A&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=12929400135456&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4796&k2=&ck=J5_wLmOhb0aXTJYlrlLoa3VgaHVxe1gMe-PIahkzjTzqi1IGnAw9z0HxrewBrUt2hysMh7u-1osgHk2ftZZ4A&rt=IR).

OE-2020-045, Orden Ejecutiva De La Gobernadora De Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, A Los Fines De Enmendar El Boletín Administrativo Núm. OE-2020-030 Para Establecer Excepciones Adicionales A La Cuarentena Obligatoria De Todo Empleado O Contratista De Alguna De Las Industrias, Empresas O Negocios Que Estén Exentos Del Cierre Total De Operaciones Que Llegue Al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín En Un Vuelo Procedente De Los Estados Unidos De America O Cualquier Destino Internacional, Sujeto A La No Presentación De Síntomas Y Al Resultado Negativo De Una Prueba Molecular Para Detectar El COVID-19, (22 de junio de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4813&k2=&ck=-qGZq\\_bHeRazTqM\\_VcndaUn0gkOO0cJ4v5DNf2IVmBLsrfxSP858otX6A38U\\_iEL1YHbcVL-vrlv9KZ55JSliQ&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4813&k2=&ck=-qGZq_bHeRazTqM_VcndaUn0gkOO0cJ4v5DNf2IVmBLsrfxSP858otX6A38U_iEL1YHbcVL-vrlv9KZ55JSliQ&rt=IR).

OE-2020-048, Orden Ejecutiva De La Gobernadora De Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, A Los Fines de Extender El Toque De Queda Establecido, Continuar La Reapertura Económica Y Otros Fines Relacionados Al COVID-19, (29 de junio de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4816&k2=&ck=b8-ma3OTYB79P7O9rfJXocn4vdwc0XmuF4Qe2oZ1MASUW6bVf7PU7KNNWN7CFgaClG3BZHdFvmOH6kbcCgZV7Kg&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4816&k2=&ck=b8-ma3OTYB79P7O9rfJXocn4vdwc0XmuF4Qe2oZ1MASUW6bVf7PU7KNNWN7CFgaClG3BZHdFvmOH6kbcCgZV7Kg&rt=IR).

OE-2020-052, Orden Ejecutiva De La Gobernadora De Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, A Los Fines De Derogar El Boletín Administrativo Núm. OE-2020-030 Y Para Establecer Nuevas Normas Respecto A La Cuarentena Obligatoria De Todo Pasajero Que Llegue Al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, Aeropuerto Internacional Mercedita O Aeropuerto Internacional Rafael Hernández En Un Vuelo Procedente De Los Estados Unidos De América O Cualquier Destino

si eran previsible las órdenes ejecutivas que durante largos meses provocaron el cierre del sector económico.<sup>110</sup> Es evidente que la pandemia no era previsible porque cada dos semanas la exgobernadora Wanda Vázquez Garced emitió órdenes ejecutivas para tratar de liderar con una crisis sumamente difícil de controlar.<sup>111</sup> Este virus cobró vidas, afectó la salud de miles de puertorriqueños y trastocó una economía ya debilitada.<sup>112</sup> El panorama está claro para todos los que vivimos esta pandemia. Ciertamente, en estas circunstancias, es más que razonable hablar de la revisabilidad contractual. El *pacta sunt servanda* siempre será un principio rector en materia contractual y, como tal, debe ser respetado, empero, a veces el

---

Internacional, (3 de julio de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4834&k2=&ck=xk-5fRu34R-tE8M5dXCTdJAL2DICJZLU1kReZKO\\_5I14g99SwqV20z9\\_Xb7QILqjsLkWLx1UCTzZnJQbLNOtg&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4834&k2=&ck=xk-5fRu34R-tE8M5dXCTdJAL2DICJZLU1kReZKO_5I14g99SwqV20z9_Xb7QILqjsLkWLx1UCTzZnJQbLNOtg&rt=IR).

OE-2020-060, Orden Ejecutiva De La Gobernadora De Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez-Garced, A Los Fines De Extender El Toque De Queda Establecido y Continuar Con Las Medidas Restrictivas Para Controlar La Propagación Del COVID-19 En Puerto Rico, (31 de julio de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4938&k2=&ck=QEXQ\\_ajdZYupoFzZubQErwWaiNB3GwnaZdfOHn8P5qY0B5pxenS2Qa7TbTRTEkq5z-uSr-G8YDlj0VFqNbZx7A&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4938&k2=&ck=QEXQ_ajdZYupoFzZubQErwWaiNB3GwnaZdfOHn8P5qY0B5pxenS2Qa7TbTRTEkq5z-uSr-G8YDlj0VFqNbZx7A&rt=IR). OE-2020-061, Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a los fines de enmendar el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-060 para Extender el Toque de Queda establecido y continuar con las Medidas Restrictivas para Controlar la Propagación del COVID-19 en Puerto Rico y Otros Fines Relacionados, (15 de agosto de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4953&k2=&ck=GnIjDbyGwga3u7JoBt16xnFuzHPyyyyTFQSGsLjVjyell3dUFERpZ1I4ckVMfjP2Jx0qSC\\_jHqUNPiAwW\\_B6g&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4953&k2=&ck=GnIjDbyGwga3u7JoBt16xnFuzHPyyyyTFQSGsLjVjyell3dUFERpZ1I4ckVMfjP2Jx0qSC_jHqUNPiAwW_B6g&rt=IR). OE-2020-062, Orden Ejecutiva De La Gobernadora De Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, A Los Fines De Extender El Toque De Queda Establecido Y Restringir Las Medidas Tomadas Para Controlar La Propagación Del COVID-19 En Puerto Rico, (20 de agosto de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4973&k2=&ck=Bsq7soKQ3-YcaQ2HSnJJBXPAYq8CzALana5i9Kq6cxZBT2vOQ3nHIY-yAA3\\_ieS8Twz3lf7y1tmEC5CZoIRGZQ&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4973&k2=&ck=Bsq7soKQ3-YcaQ2HSnJJBXPAYq8CzALana5i9Kq6cxZBT2vOQ3nHIY-yAA3_ieS8Twz3lf7y1tmEC5CZoIRGZQ&rt=IR).

OE-2020-066, Orden Ejecutiva De La Gobernadora De Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, A Los Fines De Extender El Toque De Queda Establecido, Continuar Las Medidas Tomadas Para Controlar La Propagación Del Covid-19 En Puerto Rico Y Derogar El Boletín Administrativo Número OE-2020-026, (11 de septiembre de 2020), [https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex\\_util.get\\_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4994&k2=&ck=T0BOgyCF5jpfz-mzSXTLYISUoLCfKQI5r8\\_BF3IC6543i9iXpcFBVKIZyLNB0Wotd\\_RGpOSC3Dj7gFsTeU1-6g&rt=IR](https://basecero.ogp.pr.gov/apex/apex_util.get_blob?s=4100178929013&a=161&c=112063554695324788&p=15&k1=4994&k2=&ck=T0BOgyCF5jpfz-mzSXTLYISUoLCfKQI5r8_BF3IC6543i9iXpcFBVKIZyLNB0Wotd_RGpOSC3Dj7gFsTeU1-6g&rt=IR).

<sup>110</sup> Carlos Antonio Otero, *Más alto el desempleo*, EL VOCERO (24 de agosto de 2020), [https://www.elvocero.com/gobierno/m-s-alto-el-desempleo/article\\_58ccee00-e5a1-11ea-b114-ab270fb1ff08.html](https://www.elvocero.com/gobierno/m-s-alto-el-desempleo/article_58ccee00-e5a1-11ea-b114-ab270fb1ff08.html).

<sup>111</sup> Véase Yaritza Rivera Clemente, *Toque de queda por el coronavirus*, EL VOCERO (15 de marzo de 2020), [https://www.elvocero.com/gobierno/toque-de-queda-por-el-coronavirus/article\\_e8c283a2-66c7-11ea-aea1-03a07fae93f0.html](https://www.elvocero.com/gobierno/toque-de-queda-por-el-coronavirus/article_e8c283a2-66c7-11ea-aea1-03a07fae93f0.html); NOTICEL, *Gobierno publica Orden Ejecutiva que extiende el toque de queda*, (1 de mayo de 2020), <https://www.noticel.com/gobierno/ahora/top-stories/20200501/gobernadora-publica-orden-ejecutiva-que-extiende-el-toque-de-queda/>.

<sup>112</sup> Departamento de Salud de Puerto Rico, Resultado de Pruebas para Covid-19 en Puerto Rico, (última visita el 1 de abril de 2020), <http://www.salud.gov.pr/Pages/coronavirus.aspx>.

embate de los tiempos nos exige atemperar la norma. Entendemos que no se trata de aplicar la *rebus* a la ligera. Indudablemente, nuestro sistema judicial tiene ante sí la enorme responsabilidad de analizar las circunstancias de cada caso y llegar a la determinación más justa posible.

Somos del criterio, que al momento de aplicar la doctrina *rebus sic stantibus*, el Tribunal General de Justicia debe tomar en consideración que la pandemia es lo suficientemente imprevisible como para provocar al menos la revisabilidad contractual, la exoneración de responsabilidad ciertamente será una determinación que dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. ¿Deberíamos permitirle a los clientes de un gimnasio rescindir de sus contratos debido al cierre prolongado de operaciones de estos? ¿Se tiene que cumplir o indemnizar por incumplir con una prestación que por su naturaleza exigía tiempo cierto, pero que por la pandemia no se pudo ejecutar? ¿Qué sucede con los arrendamientos comerciales cuyos establecimientos no han podido operar u operan con un margen ínfimo debido a las órdenes ejecutivas que restringen la operación normal? Esas son solo algunas de las preguntas que en su día tendrá que atender el Tribunal.

Entendemos que llegó la hora de repensar la *rebus* en Puerto Rico, sobre todo luego de la decisión de *Oriental v. Perapi*, en la que prácticamente se le cerró la puerta. En estos casos no se trata de una crisis económica sin más, se trata de un evento mayor e inesperado. El coronavirus es un suceso histórico imprevisible capaz de ocasionar la disparidad entre prestaciones y causa a su vez, que existan cumplimientos contractuales de manera onerosa. Al ser la propagación del coronavirus tan rápida y la respuesta gubernamental tan severa, con toda probabilidad la alteración de las circunstancias es posterior a la celebración del contrato en muchos casos, y altera el mercado con un grado de permanencia. Así las cosas, estamos seguros que este es el mejor momento para volver a hablar de *rebus sic stantibus* en Puerto Rico. Aun así, reconocemos que existen otras figuras jurídicas que pueden ser de aplicación para la exoneración de responsabilidad contractual tales como el caso fortuito o la fuerza mayor que estudiaremos a continuación.

#### IV. Caso fortuito o fuerza mayor

##### A. Disposiciones del Código Civil de 1930

Otra doctrina de exoneración de responsabilidad contractual la constituyen los llamados casos fortuitos o de fuerza mayor regulados por el Código Civil de Puerto Rico de 1930.<sup>113</sup> Sobre este particular, disponía el artículo 1058 del

<sup>113</sup> En el derecho común anglosajón se le conoce como *force majeure*. Véase *OWBR LLC v. Clear Channel Communs., Inc.*, 266 F. Supp. 2d 1214, 1222 (D. Haw. 2003) (“[t]he party who relies on a

Código Civil de 1930 que con excepción de los casos expresados en la ley donde se declara una obligación, “nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”.<sup>114</sup> José Puig Brutau aclara la norma y explica que:

Por regla general la obligación del deudor no ha de alterarse por el hecho de que el cumplimiento le resultare más gravoso de lo que era presumible cuando quedó obligado. El derecho del acreedor no puede estar pendiente de que el deudor tenga mayores o menores dificultades en cumplir la prestación.<sup>115</sup>

Se señala que el “caso fortuito es el acontecimiento que sobreviene de manera imprevista, aunque de por sí era inevitable, mientras que la fuerza mayor es el hecho de que no hubiese podido evitarse ni en el caso de haber sido previsto”.<sup>116</sup> Para Manresa, el caso fortuito “es independiente, no solo de la voluntad del deudor, sino de toda voluntad humana” mientras que la fuerza mayor “procede de un acontecimiento inevitable, o del acto, legítimo o ilegítimo, de persona distinta de la obligada, que supone para esta la imposibilidad de cumplir su obligación”.<sup>117</sup>

Sin embargo, otros autores, indican que realmente no existen bases suficientes para la distinción de ambos conceptos “por lo que se usan por regla general indistintamente para significar un hecho ajeno a la voluntad del deudor que es imprevisto o que aun cuando pudo preverse sus consecuencias resultan inevitables a pesar de haberse empleado las diligencias que requieran las circunstancias de acuerdo con la naturaleza de la obligación”.<sup>118</sup> Se ha expresado que “[e]n realidad, la discusión sobre este particular solo constituye una controversia de matiz

---

force majeure clause to excuse performance bears the burden of proving that the event was beyond the party’s control and without its fault or negligence”). Algunas cortes estadounidenses ya han planteado la novedad del COVID y su impacto a las relaciones contractuales:

This case presents to this Court the first dispute, but likely not the last, concerning the effects of the COVID-19 pandemic upon what once was considered normal commerce. While the virus itself is novel, ... the principles that guide the Court’s decision in this case—chiefly, the common law concerning when performance under a contract may be temporarily excused, owing to unforeseen circumstances that have made one party’s performance temporarily impossible—are not new.

*Martorella v. Rapp*, 28 LCR 306 (Mass. Land Ct. 2020).

<sup>114</sup> Cód. Civ. PR art. 1058, 31 LPRR § 3022 (derogado 2020).

<sup>115</sup> PUIG BRUTAU, *supra* nota 24, en la pág. 364.

<sup>116</sup> RUTH E. ORTEGA VÉLEZ, DOCTRINAS JURÍDICAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO 119 (2017).

<sup>117</sup> 10 JOSÉ MARÍA MANRESA, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL 693 (1931).

<sup>118</sup> OLGA SOLER BONNIN, MANUAL PARA EL ESTUDIO DE LA TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES Y DEL CONTRATO EN EL DERECHO CIVIL PUERTORRIQUEÑO 122 (2014).

escolástico, sin asiento alguno en la realidad jurídica”.<sup>119</sup> Se afirma que estos debates “carecen de exactitud científica y de importancia práctica”.<sup>120</sup> “A la falta o culpa se opone el caso fortuito o la fuerza mayor--distinción que, es oportuno decirlo, apenas tiene interés práctico, ya que a ambas nociones la ley le asigna idénticos efectos”.<sup>121</sup> Consideramos que es importante entender que aunque puedan darse diferencias en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, el resultado jurídico es el mismo. O mejor dicho en palabras del tratadista Puig Brutau:

En realidad, más que la especulación acerca de las diferencias entre caso fortuito y fuerza mayor, según lo que sean por sí tales fenómenos, que es una tarea bastante irreal y arbitraria, habría que atender a lo único que en Derecho tiene razón de ser: al distinto grado de fuerza con que deba imponerse y mantenerse la responsabilidad del obligado según criterios de política jurídica.<sup>122</sup>

Somos del criterio que la pandemia del coronavirus COVID-19, puede suponer un impedimento físico que bien podría trastocar el cumplimiento de las prestaciones de hacer. En el contexto de una pandemia, podría plantearse que las prestaciones de dar, hacer o no hacer que no pudieran realizarse debido al caso fortuito o fuerza mayor estarían eximidas de responsabilidad contractual.<sup>123</sup> Esto en el supuesto que las circunstancias extraordinarias y el riesgo biológico de grave daño corporal han ocurrido con posterioridad al perfeccionamiento del contrato. Aquí nuevamente entra el análisis de la previsibilidad, entiéndase que

<sup>119</sup> ALBERTO COUSTASSE & FERNANDO ITURRA, EL CASO FORTUITO ANTE EL DERECHO CIVIL 69 (1958).

<sup>120</sup> JORGE GIORGI, TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO MODERNO VOL. 2, 34 (1909).

<sup>121</sup> GUAROA VELÁZQUEZ, LAS OBLIGACIONES SEGÚN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO 150 (1964).

<sup>122</sup> PUIG BRUTAU, *supra* en nota 23, en la pág. 444.

<sup>123</sup> Cortes estadounidenses han mencionado sobre la fuerza mayor que:

Historically, the theory of force majeure embodied the concept that parties could be relieved of performance of their contractual obligations when the performance was prevented by causes beyond their control, such as an act of God. . . . However, much of the theory’s “historic underpinnings have fallen by the wayside” with the result that force majeure is now “little more than a descriptive phrase without much inherent substance”. . . . Indeed, the scope and effect of a force majeure clause depends on the specific contract language, and not on any traditional definition of the term. . . . In other words, when the parties have defined the nature of force majeure in their agreement, that nature dictates the application, effect, and scope of force majeure with regard to that agreement and those parties, and reviewing courts are not at liberty to rewrite the contract or interpret it in a manner which the parties never intended. . . . The party seeking to excuse its performance under a force majeure clause bears the burden of proof of establishing that defense.

Specialty Foods of Ind., Inc. v. City of S. Bend, 997 N.E.2d 23, 27 (Ind. App. 2013).

una obligación de hacer puede considerarse trastocada cuando se pactó con anterioridad a las órdenes ejecutivas que crearon un impedimento legal de movilidad y limitaron el libre tránsito de personas.<sup>124</sup> Incluso, podría argumentarse que la pandemia provocó la extinción de algunas obligaciones como consecuencia de la pérdida de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor. Esto sucedería en los casos en donde no se haya constituido el deudor en mora y su obligación de entregar una cosa determinada se perdiere o destruyere como consecuencia de la pandemia.<sup>125</sup> Además, la imposibilidad física o legal libera al deudor de su prestación de hacer.<sup>126</sup>

## B. Transcurso jurisprudencial del caso fortuito o fuerza mayor

### i. Vidal v. American Railroad

En *Vidal v. American Railroad* el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de atender un caso sobre un incendio en un almacén en Ponce.<sup>127</sup> Allí el fuego quemó tres vagones que estaban inmediatos al almacén y se destruyeron las mercancías que en ellos habían pertenecientes a varias sociedades.<sup>128</sup> El Tribunal Supremo explicó que el incendio sería considerado como caso fortuito o fuerza mayor cuando “no se pudo precaver ni resistir”.<sup>129</sup> La más alta Curia realizó un

---

<sup>124</sup> Ahora bien, no entraremos en el estudio de si son o no constitucionales estas órdenes o en la declaración de alguna ley marcial según dispuesto en nuestra constitución. Véase Jennifer Colón Rodríguez, *Las deficiencias estatutarias y constitucionales en la Orden Ejecutiva 2020-023*, In Rev, <http://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/index.php/2020/12/31/las-deficiencias-estatutarias-y-constitucionales-en-la-orden-ejecutiva-2020-023/> (última visita, 19 de abril de 2021); Julio Fontanet, **La orden ejecutiva tiene que modificarse**, EL NUEVO DÍA, 17 de marzo de 2020, <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/la-orden-ejecutiva-tiene-que-modificarse/>; Jorge M. Farinaci Fernós, *Las Órdenes Ejecutivas, El Poder Legislativo Y Las Emergencias*, 3 AMICUS, REV. POL. PÚB. Y LEG. UIPR, <http://interderecho3.azurewebsites.net/wp-content/uploads/2020/05/FARINACCI-Ordenes-ejecutivas-el-poder-legislativo-y-las-emergencias.pdf>, (última visita el 19 de abril de 2021).

<sup>125</sup> 31 LPRA § 3191 (derogado 2020).

<sup>126</sup> *Id.* § 3193 (derogado 2020). Véase Montalvo v. Banco Comercial de Mayagüez, 126 B.R. 8, 10 (Bankr. DPR 1991), donde el Tribunal de Quiebras para el distrito de Puerto Rico interpretó que los problemas fiscales o económicos de una persona no se consideran impedimentos legales para propósitos del presente artículo. Véase Lutheran Homes, Inc. v. Lock Realty Corp. IX, 2015 U.S. Dist. LEXIS 24588, \*17 (N.D. Ind. Mar. 2, 2015) (donde los tribunales estadounidenses han atendido este asunto de igual manera. Cuando hablamos de imposibilidad absoluta o la imposibilidad física, nos referimos a que nadie puede cumplir lo que prometió en un acuerdo. La obligación simplemente no se puede realizar. Una corte estadounidense mencionó que “performance is not merely difficult or relatively impossible, but absolutely impossible, owing to the act of God, the act of the law, or the loss or destruction of the subject-matter of the contract”).

<sup>127</sup> *Vidal v. American Railroad*, 28 DPR 204 (1920).

<sup>128</sup> *Id.*

<sup>129</sup> *Id.* en la pág. 210.

ejercicio de dialéctica al distinguir fuerza mayor y lo definió como “el acontecimiento que no hemos podido precaver ni resistir; como por ejemplo la caída de un rayo, el granizo, la inundación, el huracán, la irrupción de enemigos, el acometimiento de ladrones”.<sup>130</sup> Por el otro lado, el caso fortuito es uno en donde el “suceso inesperado o la fuerza mayor que no se puede precaver ni resistir” como “las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, sediciones populares, ruinas de edificios causadas por alguna desgracia imprevista y otros acontecimientos semejantes”.<sup>131</sup>

## ii. Rodríguez López v. Municipio de Carolina

El caso de *Rodríguez López v. Municipio de Carolina*, como ya discutimos, es también un ejemplo de imposibilidad en plena Segunda Guerra Mundial.<sup>132</sup> Dada circunstancias del caso el Tribunal Supremo expresó que:

Habiéndose excluido del análisis del caso, los daños por la extensión del tiempo pactado para la terminación de la obra, la reclamación por obra en parte no satisfactoria, la rescisión contractual por incumplimiento voluntario del contratista, la sustitución de parte ejecutante, el riesgo asumido por circunstancias imprevisibles o fortuito, los hechos jurídicos nos imponen la obligación de aplicar en el presente caso la doctrina del cumplimiento imposible, o de la imposibilidad en el cumplimiento, no por menos conocida menos legítima, en la teoría general de las obligaciones.<sup>133</sup>

El Tribunal Supremo expresó en el presente caso que el cumplimiento imposible se produce cuando se firma un contrato y posteriormente “resulta que su cumplimiento posterior no es posible, por la sobreviniencia de ciertos hechos que no existían al momento de contraerse la obligación”.<sup>134</sup> Por medio de un análisis de la trayectoria histórica jurisprudencial, explicó el Alto Foro que en Estados Unidos de América pueda producir efecto el incumplimiento imposible se debe:

(1) que el obligado esté exento de culpa en el incumplimiento; (2) que una serie de circunstancias, ajenas a la voluntad del obligado, han sobrevenido para hacer el cumplimiento imposible; (3) que

<sup>130</sup> *Id.*

<sup>131</sup> *Id.*

<sup>132</sup> *Rodríguez López v. Municipio de Carolina*, 75 DPR 479 (1953).

<sup>133</sup> *Id.* en la pág. 490.

<sup>134</sup> *Id.*

las cosas objeto del contrato no puedan ser restituidas en especie a la parte que sufragó su precio dentro de un tiempo razonable; y, (4) que el obligado no haya asumido directamente el riesgo de cualesquiera nuevas circunstancias que puedan impedir el incumplimiento.<sup>135</sup>

La consecuencia jurídica de la imposibilidad en el cumplimiento, indicó el Tribunal Supremo, es que “el obligado queda relevado de cumplir con aquella parte del contrato cuyo cumplimiento se ha hecho imposible, . . . a menos que el obligado haya asumido expresamente el riesgo de circunstancias imprevisibles, de las cuales hubiera podido tener plena conciencia al momento de firmar el contrato”.<sup>136</sup> La presente decisión ha recibido crítica pues entiende que el Tribunal Supremo confundió el concepto de caso fortuito y fuerza mayor con el de imprevisión.<sup>137</sup> Es decir, define imprevisión como una situación de hechos futuros que provoca que sea extremadamente onerosa la prestación.<sup>138</sup> Asimismo, la fuerza mayor “es una imposibilidad de cumplir por causa no imputable al deudor”.<sup>139</sup>

### iii. Rivera v. Caribbean Home Construction Corp.

*Rivera v. Caribbean Home Construction Corp.* trata de unos vecinos que demandaron a la urbanizadora por daños materiales y morales sufridos con motivo de haberse inundado sus casas con agua y lodo debido a defectos de construcción de la urbanización.<sup>140</sup> Para resolver el caso, el Tribunal debe analizar si las lluvias eran o no previsibles. La parte demandada argumentó que se debe a fuerza mayor como consecuencia de unas lluvias fuertes que cayeron en aquel lugar.<sup>141</sup> El Tribunal Supremo explicó que en nuestra jurisdicción civilista, es un barbarismo usar la frase “acto de Dios” para describir el concepto “fuerza mayor”.<sup>142</sup>

---

<sup>135</sup> *Id.* en la pág. 492.

<sup>136</sup> *Id.* en la pág. 494.

<sup>137</sup> Álvaro R. Calderón, *La Imprevisión: El Caso Fortuito y El Caso Rodríguez López v. Municipio de Carolina*, 24 REV. JUR. UPR 171 (1954).

<sup>138</sup> *Id.* en la pág. 176.

<sup>139</sup> *Id.* A pesar de dicho análisis, no es propósito del presente artículo profundizar en aquellas distinciones.

<sup>140</sup> *Rivera v. Caribbean Home Construction Corp.*, 100 DPR 106 (1971).

<sup>141</sup> *Id.* en la pág. 109.

<sup>142</sup> Véase *Mo. P. R. Co. v. Terrell*, 410 S.W.2d 356 (Mo. Ct. App. 1966) (la frase “acto de Dios” se usaba en el derecho común anglosajón típicamente para describir causas supervenientes que hacían imposible la ejecución. Cuando en la doctrina se hablan de actos de Dios, se refieren desastres naturales que a menudo involucran inclemencias del tiempo o pandemias).

De paso, describió caso fortuito o fuerza mayor como un “suceso eximente de responsabilidad--por razón de que no puede preverse o que previsto no puede evitarse”.<sup>143</sup> En el presente caso, el Tribunal Supremo decidió no entrar en el debate sobre la distinción entre fuerza mayor o caso fortuito.<sup>144</sup> Mediante prueba se determinó “que en aquel sector las lluvias fuertes y “sobre lo normal” no son imprevistas ni insólitas, sino que por lo contrario son previsibles y son de esperarse con relativa frecuencia” por lo que descarta que existiese un caso fortuito o fuerza mayor pues “[n]o se trata de lluvias fuertes que ocurren una o dos o tres veces en una generación”.<sup>145</sup> El Tribunal Supremo explicó que:

[A]nte los hechos naturales, su cualidad de imprevistos no es absoluta sino que es relativa y varía en cada caso según lo acostumbrado o desacostumbrado del suceso. . . . Hay fenómenos naturales tan vastos o tan fuertes cuyos terribles efectos la ciencia humana no puede evitar, pero la razón y los propios hechos demuestran que el caso de autos no es uno de esos.<sup>146</sup>

Por tanto, el Tribunal Supremo concluyó que no todo fenómeno natural por el simple hecho de su naturaleza es eximente de responsabilidad a título de caso fortuito o fuerza mayor ya que siempre analizar “otras circunstancias que concurren en cada caso, como por ejemplo, el carácter frecuente o probable del fenómeno, o por el contrario su carácter inopinado o insólito; si se tomaron las medidas que aconseja la prudencia y la ciencia para evitar el daño o si no se tomaron”.<sup>147</sup>

#### **iv. Double AA v. Secretario; PRAICO v. Durán y M.A. Caribbean v. Caribbean**

El caso de *Double AA v. Secretario* plantea la controversia si un robo de una cosa arrendada libera de responsabilidad al arrendatario de su obligación de devolverla al arrendador.<sup>148</sup> También plantea la controversia de si el arrendatario tiene la obligación de compensar al arrendador por la pérdida de la cosa.<sup>149</sup> Explica el Tribunal Supremo que para que se considere liberado el arrendatario de la

<sup>143</sup> Rivera, 100 DPR en la pág. 110.

<sup>144</sup> *Id.* en la pág. 114.

<sup>145</sup> *Id.* en la pág. 117.

<sup>146</sup> *Id.* en las págs. 117-118.

<sup>147</sup> *Id.* en las págs. 118-119.

<sup>148</sup> *Double AA v. Secretario*, 109 DPR 235 (1979).

<sup>149</sup> *Id.*

responsabilidad como consecuencia de la pérdida “debe demostrar que su ruina o extravío se debió a causa ajena a su poder; causa que bien puede nacer de leyes naturales, bien de actos *pro bono público* del soberano, o bien de una fuerza preponderante *extra juris ordinem*, esto es, del hecho ilegítimo de un tercero”.<sup>150</sup>

El Tribunal Supremo equivale causa inevitable con caso fortuito.<sup>151</sup> En este caso, si la persona cuida del bien como una persona prudente y razonable y aun así el bien fue robado, se debe considerar como un caso fortuito. Por el otro lado, *M.A. Caribbean v. Caribbean*, otro caso con relación a un vehículo hurtado, trata sobre una compañía que se obligó a responder por cualquier pérdida del carro bajo su custodia.<sup>152</sup> Este tipo de contratos provoca que la parte que se obliga amplíe su responsabilidad legal con la cosa depositada “hasta convertirla en absoluta”.<sup>153</sup> Se puede colegir del presente caso que si una persona pacta una responsabilidad absoluta, renuncia a los beneficios que brinda el Código Civil para los casos fortuitos o de fuerza mayor. *PRAICO v. Durán* trata sobre otro caso de incendio.<sup>154</sup> La aportación principal de la presente opinión del Tribunal Supremo es que establece los siguientes requisitos a considerar en cuanto a la figura del caso fortuito:

(1) Que el hecho o acontecimiento que lo produce no dependa de la voluntad del llamado a servir, ni sea imputable a éste por haberse originado en un accidente *fatum fatalitas*; (2) que el hecho sea imprevisto o inevitable, en el sentido, de hallarse fuera de la diligencia razonable y habitual del obligado; (3) que el incumplimiento presuponga imposibilidad y no mera dificultad.<sup>155</sup>

### C. Caso fortuito en el Código Civil de 2020

Debemos comenzar por aclarar que los casos anteriores fueron interpretados bajo el Código Civil de 1930. No obstante, el concepto de caso fortuito se mantiene en distintas disposiciones del nuevo cuerpo jurídico *iusprivatista*.<sup>156</sup> Por ejemplo, en el caso de las obligaciones alternativas “si todas las prestaciones resultan imposibles por caso fortuito” la obligación pactada se extingue.<sup>157</sup> Pos-

---

<sup>150</sup> *Id.* en la pág. 239-240.

<sup>151</sup> *Id.*

<sup>152</sup> *M.A. Caribbean v. Caribbean*, 115 DPR 681(1984).

<sup>153</sup> *Id.* en la pág. 684.

<sup>154</sup> *PRAICO v. Durán*, 92 DPR 289 (1965).

<sup>155</sup> *Id.* en la pág. 292.

<sup>156</sup> En este caso, se hace referencia al *iusprivatismo* como sinónimo de derecho privado.

<sup>157</sup> COD. CIV. PR. art. 1086, 31 LPRA § 9034 (2020).

teriormente, el nuevo ordenamiento, incluyó lo codificado en los artículos 1058, 1049 y la última oración del artículo 1796 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 en una nueva norma. Allí se dispone que “[f]uera de los casos expresamente mencionados en la ley y de aquellos en que así lo declara la obligación, nadie responde de aquellos sucesos que no han podido preverse, o que, previstos, son inevitables”.<sup>158</sup>

Dicho precepto conservó la regla general del Código Civil del 1930 con relación a la responsabilidad absoluta. Podemos apreciar que en ausencia de una ley que obligue a la persona, como lo son preceptos de responsabilidad absoluta u objetiva, ninguna persona responderá por los sucesos que no previsibles, o de ser previsibles por una persona razonable y prudente, no pueden ser evitados.<sup>159</sup> Estamos así ante la imprevisibilidad y la inevitabilidad de los sucesos.<sup>160</sup> A continuación veremos una de las excepciones que menciona el codificador en el precepto anterior de responsabilidad absoluta u objetiva.<sup>161</sup>

---

<sup>158</sup> *Id.* § 9318.

<sup>159</sup> Si miramos el derecho comparado con otros países latinoamericanos vemos que existe cierto consenso con los términos de fuerza mayor o caso fortuito. Por ejemplo en Chile, se define caso fortuito o fuerza mayor de la siguiente manera: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Cód. Civ. Chile art. 45, <https://www.bcn.cl/leychile/#p8717828>; en Ecuador “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” Cód. Civ. Ecuador, art. 30, [https://iberred.org/sites/default/files/codigo\\_civil\\_ecuador.pdf](https://iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_ecuador.pdf); en Colombia “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” Cód. Civ Colombia art. 64, [https://leyes.co/codigo\\_civil/64.htm](https://leyes.co/codigo_civil/64.htm); en Perú “[c]aso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Cód. Civ Perú, art. 1315, <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>; y Código Civil y Comercial de la Nación Argentina dispone que es caso fortuito o fuerza mayor el “hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos”. Cód. Civ & Com. Argentina, art. 1730, [http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf).

<sup>160</sup> No concurrimos con la idea de que la imprevisibilidad deba suponer la imposibilidad de prever un evento, pues una persona con la suficiente creatividad podría suponer una multiplicidad de posibles futuros. Para un análisis de la teoría absoluta de la imprevisibilidad véase II-A. ALESSANDRI & M. SOMARRIVA, *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES* 280-281 (2004). Por el contrario, somos del criterio que la imprevisibilidad debe ser relativa en cuanto a que se debe averiguar si una persona prudente y razonable, en su ejercicio de diligencia contractual pudo prever el acontecimiento que alega que lo exime de responsabilidad. Véase M. Tapia, *Caso Fortuito o Fuerza Mayor*, (2019).

<sup>161</sup> Es absoluta u objetiva porque sin importar que estemos ante un supuesto fáctico externo que no sea previsto y al mismo tiempo que no se pueda resistir, el legislador le impone una responsabilidad al sujeto pasivo.

Sin embargo, son de cuenta del deudor los casos fortuitos hasta que se realiza la entrega, si:

- (a) se constituye en mora en una obligación de dar, salvo que el caso fortuito igualmente hubiera sobrevenido, al estar la cosa debida en poder del acreedor, sin perjuicio de su deber de indemnizar la mora; o
- (b) se halla comprometido a entregar la misma cosa a dos o más personas.<sup>162</sup>

#### **D. Aplicación del caso fortuito o fuerza mayor en el caso de pandemia**

Como hemos discutido a lo largo del presente artículo, consideramos que el coronavirus es un suceso eximente de responsabilidad por razón de que no pudo preverse, e incluso, si se probara que era previsto, no pudo evitarse, por lo que se cumple con la definición de fuerza mayor o caso fortuito. Por tanto, la consecuencia jurídica es que el virus es un suceso no imputable al deudor e impide el cumplimiento de la obligación.<sup>163</sup> Por supuesto, entendemos que el deudor debió comportarse como una persona prudente y razonable para reducir la posibilidad de contagio. Recordemos que, “[l]a diligencia exigible es la que cabe esperar del ser humano medio, el buen pater familias. Si el daño es previsible por éste hay responsabilidad. Si no es previsible estamos generalmente en presencia de un caso fortuito”.<sup>164</sup> Al igual que las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, ruinas de edificios; las epidemias y pandemias son eventos imprevisibles de fuerza mayor o caso fortuito. En otras palabras, el coronavirus es un hecho imprevisible o previsto e inevitable que genera una imposibilidad absoluta o, incluso, relativa del cumplimiento de la prestación, en donde existe una inimputabilidad del deudor respecto al acaecimiento fortuito y sus consecuencias.<sup>165</sup>

Además, debemos estudiar si en el contrato existe alguna cláusula de responsabilidad absoluta como lo que sucedió en *M.A. Caribbean v. Caribbean*.<sup>166</sup> De no encontrarse ninguna cláusula expresa, debemos recurrir al ordenamiento jurídico de forma subsidiaria debido a que *el contrato es la ley entre las*

---

<sup>162</sup> 31 LPRA § 9318.

<sup>163</sup> Véase, Art. 1058 del Código Civil, 31 LPRA § 3022 (derogado 2020), recordemos que este artículo nos indica que “nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables”.

<sup>164</sup> Arnold Valle Izquierdo v. ELA, 157 DPR 1, 19 (2002).

<sup>165</sup> FRANCISCO SOTO NIETO, EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR - LOS RIESGOS DE LA CONTRATACIÓN (1965).

<sup>166</sup> M.A. Caribbean v. Caribbean, 115 DPR 681(1984).

*partes*.<sup>167</sup> Es importante destacar que en el caso fortuito o la fuerza mayor, estamos ante supuestos fácticos externos al deudor y dicha externalidad se encuentra alejada de las obligaciones pactadas.<sup>168</sup> Al mismo tiempo, se debe considerar el aspecto subjetivo del deudor: si este no incurrió en negligencia y fue diligente frente a las circunstancias presentadas por la pandemia.<sup>169</sup> Ante el requisito de imprevisibilidad de la pandemia, debemos tener cuidado con argumentos que propongan que realmente estamos ante una circunstancia previsible:

Entender la imprevisibilidad en términos absolutos convertiría en previsibles hechos tan adversos como la pandemia . . . , puesto que, en abstracto, un contratante extremadamente diligente hubiera podido dar seguimiento a las publicaciones científicas de expertos en virología durante los últimos quince años y saber que este fenómeno podía producirse en cualquier momento.<sup>170</sup>

Una persona prudente y razonable, diligente, debe ser una persona ordinaria y no una obsesionada con el survivalismo o el preparacionismo. Este tipo de movimientos de corte preparacionista se compone de personas que se preparan de manera proactiva para todo tipo de emergencias, incluidos los desastres naturales, así como las alteraciones del orden social, político o económico sin importar cuan cercana sea la probabilidad de que las mismas ocurran.<sup>171</sup> Los preparativos de este tipo de personas pueden anticipar escenarios a largo plazo, con una baja probabilidad de suceder.<sup>172</sup> Sobre la imprevisibilidad, una postura preparatista

---

<sup>167</sup> Collazo Vázquez v. Huertas Infante, 171 DPR 84, 107 (2007).

<sup>168</sup> Véase Carlos Pizarro Wilson, *Daños en la construcción, fuerza mayor y terremotos*, REVISTA DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO NO.34 VALPARAÍSO (2010). (donde el autor nos expone que “[d]e esta manera, podemos afirmar que las condiciones para que se verifique la fuerza mayor son que estemos en presencia de un fenómeno exterior al deudor que reúna las características de ser imprevisto e irresistible”).

<sup>169</sup> Véase COUSTASSE & ITURRA, *supra* nota 119, en la pág. 13. (donde los autores mencionan el caso fortuito que “descansa sobre la valuación de la conducta del agente frente al suceso dañoso, esto es, sobre la determinación de si el deudor empleó o no la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de su obligación, en la prevención y en la resistencia frente a dicho evento”).

<sup>170</sup> Edison Ramiro Calahorrano Latorre, *La crisis de las reglas, caso fortuito, teoría de la imprevisión y frustración del fin del contrato. ¿Se consolida un derecho de los contratos por principios en tiempos de COVID 19?*, RESEARCHGATE (junio 2020), [https://www.researchgate.net/publication/341827296\\_La\\_crisis\\_de\\_las\\_reglas\\_caso\\_fortuito\\_teoría\\_de\\_la\\_imprevision\\_y\\_frustracion\\_del\\_fin\\_del\\_contrato\\_Se\\_consolida\\_un\\_derecho\\_de\\_los\\_contratos\\_por\\_principios\\_en\\_tiempos\\_de\\_COVID\\_19](https://www.researchgate.net/publication/341827296_La_crisis_de_las_reglas_caso_fortuito_teoría_de_la_imprevision_y_frustracion_del_fin_del_contrato_Se_consolida_un_derecho_de_los_contratos_por_principios_en_tiempos_de_COVID_19).

<sup>171</sup> Véase Nellie Bowles, *I Used to Make Fun of Silicon Valley Preppers. Then I Became One*, THE NEW YORK TIMES, (24 de abril de 2020) <https://www.nytimes.com/2020/04/24/technology/coronavirus-preppers.html>

<sup>172</sup> *Id.*

sería aquella que considere como previsible todo lo que tenga probabilidad estadística.<sup>173</sup> También se ha planteado que:

[E]n efecto, si la diligencia requerida es la máxima, habrá que considerar como previsible para el deudor tanto aquellos hechos cuyo grado de probabilidad, en razón de la frecuencia con que se presentan, sea sobre todo alto, como otros que pueden no ser tan frecuentes, pero que la diligencia superior impuesta al deudor obliga igualmente tomar en cuenta, de modo tal que el ámbito de lo imprevisible resulta reducido.<sup>174</sup>

Otra característica del caso fortuito o fuerza mayor es el factor irresistibilidad. Este factor se define como “el evento que obsta al cumplimiento sea en sí mismo total y completamente irresistible, de modo tal que ninguna persona hubiera podido sustraerse a sus efectos”.<sup>175</sup> Asimismo, esta característica “debe ser absolutamente imposible de resistir por cualquier persona”.<sup>176</sup> La irresistibilidad, distinto a la inevitabilidad, se puede resumir como aquella situación fáctica “que el deudor no haya podido oponerse al obstáculo que le sobreviene en el cumplimiento de su obligación”.<sup>177</sup> Es decir, no podemos expresar que el criterio de irresistibilidad consista en el deudor tenga que usar *todos* los medios existentes para que se evite el obstáculo.<sup>178</sup>

---

<sup>173</sup> María Graciela Brantt, *El caso fortuito: concepto y función como límite de responsabilidad*, en INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, NUEVAS PERSPECTIVAS 61 (2011) (citando a Eugenio Llamas Pombo “Artículo 1105”, en JURISPRUDENCIA CIVIL COMENTADA. CÓDIGO CIVIL, (Miguel Pasquau Liaño, ed. (2000)) (nótese que Eugenio Llamas Pombo escribió que: “existen sucesos cuya probabilidad estadística es muy escasa, pero su mínima existencia demuestra precisamente la previsibilidad, si la diligencia del deudor así lo exige”).

<sup>174</sup> BRANTT, *supra* nota 173, en las págs. 58-60.

<sup>175</sup> *Id.* en la pág. 64.

<sup>176</sup> *Id.*

<sup>177</sup> *Id.* en la pág. 67. (de igual forma añade: “Se trata, en definitiva, de resistir tanto el hecho mismo –evitar sus consecuencias: el incumplimiento– como sus efectos, es decir, superar la situación de incumplimiento una vez verificada. Resistir supone, por tanto, cumplir pese a dicho acontecimiento”).

<sup>178</sup> *Id.* en la pág. 69. Señala Clahorrano Latorre que:

Un ejemplo de lo mencionado podría aplicarse al contrato de prestación de servicios educacionales ante el fenómeno de COVID 19; este hecho efectivamente cumple con los requisitos de ser externo, y si nos ceñimos a las características y conocimiento de una persona común y no un especialista en virología, imprevisible, al menos, cuando recién se presentó. A pesar de ello, los centros educativos se han valido de herramientas tecnológicas para procurar la enseñanza a distancia, cubriendo los elementos esenciales de ésta. Las medidas implementadas pueden representar un costo adicional en adquisición de licencias de software, capacitación a docentes en herramientas virtuales, contratación de técnicos especialistas en estos dispositivos, mejoramiento de las instalaciones tecnológicas o capacidad de internet; y, hasta proporcionar

Con esto en mente, podemos colegir que los contratos que se encontraban en vigencia antes de que la pandemia arribase a Puerto Rico y que se vieron afectados por las determinaciones del Estado, tales como las medidas de seguridad implementadas por distintos organismos gubernamentales, podrían presentar defensas ante el incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor.<sup>179</sup> Recordemos que la presunción de legalidad de las actuaciones del Estado al momento de controlar la población como consecución de un Estado de excepción se presumen.<sup>180</sup> Esto provoca que la irresistibilidad del evento pandémico y de las reacciones gubernamentales se agreguen al análisis del caso fortuito. Sin embargo, los contratos celebrados luego de las ordenes ejecutivas pierden la defensa dada a la previsibilidad de las actuaciones del Estado.

## V. CONCLUSIÓN

Finalizada la presente exposición de teorías con relación a la revisión y exoneración contractual, podemos colegir que los contratos bilaterales, que son los más comunes en el actual tráfico patrimonial, aunque rigen la relación entre las partes contratantes, pueden estar sujetos a la modificación por parte del Tribunal General de Justicia. Esto ante problemas causados por imprevisiones sin culpa. Como pudimos apreciar, la cláusula *rebus sic stantibus* puede permitirle a un juez competente, a solicitud de al menos una de las partes del contrato, adaptar un contrato entre dos o más partes, si las circunstancias han cambiado significativamente desde la celebración del negocio jurídico. La adaptación de los contratos en circunstancias cambiantes es particularmente importante si estamos ante negocios jurídicos relacionados a la entrega de bienes y la prestación de servicios, que, aunque aún son posibles, ya no tienen sentido desde el punto de vista económico porque ya no son necesarios y, por lo tanto, no son útiles durante estos tiempos de pandemia.

---

a los alumnos vulnerables las herramientas para acceder a estas clases como computadores o conexión a internet; sin embargo han podido resistir el incumplimiento con ellas; otra discusión será si las mismas aseguran una similar calidad del servicio contratado, para lo que, de haber diferencias podrían aplicarse remedios como la reducción de precio o la resolución anticipada.

CALAHORRANO LATORRE, *supra* nota 171 en la pág. 14.

<sup>179</sup> Véase Ordenes Ejecutivas, *supra* nota 109; EL VOCERO, *Lajas establece puntos de cotejo en las entradas de su municipio*, (2 de abril de 2020), [https://www.elvocero.com/gobierno/lajas-establece-puntos-de-cotejo-en-las-entradas-de-su-municipio/article\\_31dec4c4-74d3-11ea-b9ab-3b78a8de7168.html](https://www.elvocero.com/gobierno/lajas-establece-puntos-de-cotejo-en-las-entradas-de-su-municipio/article_31dec4c4-74d3-11ea-b9ab-3b78a8de7168.html); Ana Giselle Torres, *San Lorenzo y Villalba cierran mañana sus calles para evitar contagios*, PRIMERA HORA, (1 de abril de 2020), <https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/notas/san-lorenzo-y-villalba-cierran-manana-sus-calles-para-evitar-contagios/>.

<sup>180</sup> Luis Antonio Rosario Vélez & Joel Andrews Cosme Morales, *Los retos de la libertad religiosa ante los dinamismos democráticos imperantes: parámetros y delimitaciones en la aplicación del Estado de Excepción*, 60 REV. D. P. 29, 57 (2020).

Sin querer entrar en las distinciones de fuerza mayor o caso fortuito, debemos reconocer que estamos ante dos modalidades que pueden servir de eximente contractual. En primer lugar, la naturaleza misma del coronavirus supone un hecho sobrevenido, irresistible y no previsible capaz de quitarle el sentido a muchos negocios jurídicos. En segundo lugar, el acto de autoridad ejercido por el gobierno de Puerto Rico para atender la pandemia supone otro hecho irresistible, dada a su obligatoriedad legal.

Evidentemente, según hemos expuesto, la buena fe y la lealtad contractual se enfrenta al principio rector del *pacta sunt servanda*. Ante esta colisión, consideramos un gran paso y agradecemos a la legislatura por haber atendido la necesidad de codificar alguna de las teorías expuestas como lo fue la cláusula *de rebus sic stantibus* y la fuerza mayor o caso fortuito. Así las cosas y ante la irregularidad de las circunstancias por la pandemia, el Tribunal Supremo debería mostrarse receptivo a abrirle paso a la revisión contractual para evitar injusticias. Reconocemos que la aplicación de éstas doctrinas de revisión amerita ser atendida de manera individualizada. En algunos casos, su aplicación será el vehículo para evitar injusticia. En otros casos, será su propia aplicación la que podría suponer injusticia, sobre todo cuando el remedio sea considerablemente más oneroso que el mal que se pretende atajar.

No proponemos una revisión contractual limitada a la liberación del deudor. Proponemos un análisis ponderado en el que antes de determinar la liberación, se vislumbre la posibilidad de la prestación por vías menos onerosas. De esta manera resguardamos la fuerza vinculante de los contratos y nos atemperamos a las circunstancias extraordinarias. No podemos concluir sin aclarar que estas son solo algunas de las doctrinas que permiten la revisión contractual. Es por ello, que, en un artículo subsiguiente abordaremos diversas doctrinas adicionales a modo de derecho comparado.